

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA



## JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES

### PRIMERA ÉPOCA

- JURISPRUDENCIAS
- TESIS RELEVANTE

### SEGUNDA ÉPOCA

- JURISPRUDENCIAS
- TESIS RELEVANTE

### TERCERA ÉPOCA

- JURISPRUDENCIAS
- TESIS RELEVANTE

### CUARTA ÉPOCA

- TESIS RELEVANTE

# **JURISPRUDENCIA**

## ***PRIMERA ÉPOCA***

### **JURISPRUDENCIA**

#### **P./J.1/96. PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA INADMISIBLE CUANDO LA LITIS PLANTEADA VERSA SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y NO DE HECHO.-**

Atendiendo a que la confesión es un medio probatorio que en la actividad procesal tiene como finalidad obtener, a petición de una parte la declaración de otra sobre hechos propios, en un juicio contencioso administrativo en el que la litis planteada se refiere a cuestiones estrictamente de derecho, resulta inadmisibile la prueba confesional ya que su desahogo es impropio, inadecuado e innecesario porque los puntos controvertidos no plantean un debate de hechos. En tal sentido, cuando alguna de las partes en el proceso contencioso administrativo ofrece dicho instrumento probatorio, sin que exista en la pieza de autos controversia alguna respecto de hechos, la Sala debe rechazar su admisión, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 83 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Reclamación número 9/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.

#### **PRECEDENTES:**

Recurso de Reclamación número 8/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Recurso de Reclamación número 7/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.-  
Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.

Recurso de Reclamación número 6/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.

Recurso de Reclamación número 5/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. P.O. N° 141, Noviembre 22 de 1996, P. 6

**P./J.2/96. ADMISION DE PRUEBAS. EXCEPCION CONTENIDA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 83 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán fijar el acto impugnado, examinando los puntos controvertidos y apreciando las pruebas ofrecidas, de tal manera que dichas Salas están impedidas para analizar situaciones que no fueron planteadas en la litis y mucho menos las pruebas que no tienen relación con la contienda. En consideración a lo anterior, la Sala deberá desechar cualquier probanza que desde su ofrecimiento resulte ajena a la litis planteada por las partes, ya que sería ocioso desahogar pruebas que por ser contrarias a la controversia, no pueden ser valoradas ni tomadas en consideración para resolver.

Recurso de Reclamación número 9/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.

### **PRECEDENTES:**

Recurso de Reclamación número 8/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Recurso de Reclamación número 7/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Recurso de Reclamación número 6/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Recurso de Reclamación número 5/95.- Resuelto en sesión del Pleno de fecha 19 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. P.O. N° 141, Noviembre 22 de 1996, P. 7

**P./J. 1/97. VIOLACION PROCESAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA.-** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, en relación con la fracción II del numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la Sala de origen, al momento de radicar la demanda, debió prevenir al actor para que corrigiese cualquier omisión en que hubiera incurrido; al no hacerlo así, es claro que la Sala originaria pasó por alto el correcto trámite a que debió sujetar el juicio de nulidad de que se trata, violando con ello, en perjuicio del accionante, el principio de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y en el numeral 14 de nuestra Constitución Federal.

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas,  
Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Pandilla,  
Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Alvarez Ortega,  
Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Ponente:

Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 102, Agosto 25 de 1997, P. 8

**P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- JUICIO IMPROCEDENTE.-** Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratando de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla,  
Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado: Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 102, Agosto 25 de 1997, P. 8

**P./J. 3/97. VIOLACION PROCESAL.- CONSECUENCIA DE LA.-** Advertida la violación procesal, y si la misma trasciende al sentido de la sentencia, procede revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de nulidad, a efecto de que se substancié correctamente el susodicho proceso legal y una vez subsanada a tal violación se emita nuevo fallo con plenitud de jurisdicción, en consecuencia, cuando la violación alegada no trascienda al fondo del fallo, resulta ocioso reponer el procedimiento.

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha de 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas,

Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Alvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 102, Agosto 25 de 1997, P. 9

**P./J. 4/97. JUICIO DE NULIDAD.- IMPROCEDENCIA DEL.-**

Al no haber sido llamado a juicio la autoridad que emitió, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto combatido y resultando improcedente el juicio en contra de las autoridades que comparecieron al mismo por no haber participado en su creación o ejecución, procede sobreseer en cualquier etapa del juicio e incluso en sentencia, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 93, en relación con la fracción III del diverso numeral 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 102, Agosto 25 de 1997, P. 9

**P./J.1/98. AGRAVIOS.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER.** Los agravios deben contener para su procedencia, determinados elementos, a saber: 1).- Deben referirse a la parte concreta de la resolución que afecta la esfera jurídica del inconforme; 2).- El señalamiento de los preceptos legales violados o indebidamente aplicados; y, 3).- Los razonamientos que lleven a demostrar la existencia de la violación argüida. De lo contrario, el agravio resulta inatendible por insuficiente.

Recurso de Revisión número 23/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 25 de noviembre de 1997.- Magistrado ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Reclamación número 10/96, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 2 de septiembre de 1997.- Magistrado ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Reclamación número 34/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 30 de septiembre de 1997.- Magistrado ponente: Lic. José Carlos Álvarez Ortega.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión número 21/97, resuelto por



unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 28 de octubre de 1997.- Magistrado ponente: Lic. José Sabas Huerta Casillas Secretario.- Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Reclamación número 33/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión de Pleno de fecha 28 de octubre de 1997.- Magistrado ponente: Lic. José Sabás Huerta Casillas.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 14

# TESIS RELEVANTES

## *PRIMERA ÉPOCA*

### TESIS RELEVANTES

#### **P./T.R.1/98. RECIBO CONSOLIDADO.- CAUSA AGRAVIOS SI NO ESTA FUNDADO Y MOTIVADO.**

La falta de certeza jurídica de que el funcionario emisor del recibo impugnado, sea precisamente la autoridad legalmente facultada para recibir el pago y expedir el documento comprobatorio del mismo respecto del crédito fiscal, ubica al particular en un absoluto estado de indefensión, cuando no existe acreditado en autos que previamente al cobro realizado, se hubiera emitido y notificado una resolución que determinara y liquidara el propio crédito, pues bien podría una diversa autoridad, fundando debidamente su competencia y las facultades para ello, formular una liquidación debidamente motivada por los mismos conceptos y hacerla efectiva, sin que el particular pudiese alegar en su beneficio el pago realizado, en caso de que la autoridad receptora del mismo no sea la competente para ello, lo cual provoca una grave afectación al interés jurídico, por lo que en un recibo que liquida una deuda flotante y la convierte en fija (consolidado) como el de la especie (recibo de pago de estatales de tránsito), la autoridad receptora del pago debe fundar y motivar su competencia para recaudar y el fundamento para percibir el ingreso público de que se trate.

Recurso de revisión número 15/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 2 de septiembre de 1997.-  
Magistrado Ponente: Lic. José Sabás Huertas Casillas.-  
Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 15

#### **P./T.R.2/98. ACTO ADMINISTRATIVO.- FORMAS DE EXPRESION DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD.-**

Para demandar la nulidad de un acto administrativo, es necesario que éste sea personal, concreto y que conste por escrito, pues

sólo así se puede conocer la voluntad de la autoridad administrativa, a excepción de los casos de positiva y negativa ficta; y, aquellos en los que hubiere una ejecución material. Ya que en los dos primeros casos, la Ley otorga un determinado sentido al silencio administrativo; y en el último, por los efectos del acto se puede conocer la expresión externa de voluntad del ente administrativo.

Recurso de Reclamación número 33/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 28 de octubre de 1997.- Magistrado ponente: Lic. José Sabás Huertas Casillas.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 15

**P./T.R.3/98. PRUEBAS SUPERVENIENTES. LIMITE PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.-** De una interpretación exegética del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se concluye, sin dubitación alguna, que las pruebas supervenientes sólo pueden ofrecerse hasta el día de la audiencia (de pruebas y alegatos), diligencia procesal, que dicho sea a manera de precisión, concluye con la citación del juicio para sentencia y cierra la litis del conflicto en los términos del artículo 90 de la misma ley, lo cual es concordante con el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a dicha ley.

Recurso de Reclamación número 37/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 28 de octubre de 1997.- Magistrado Ponente: Lic. José Carlos Alvarez Ortega.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 15

**P./T.R.4/98. CONCEPTOS DE NULIDAD.- ORDEN EN QUE DEBEN ANALIZARSE LOS.-** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sinaloa, los conceptos de nulidad vertidos en la demanda deberán analizarse, tomando en cuenta en primer término los que se avoquen a impugnar la competencia de la autoridad y los que acusen omisión o incumplimiento de las formalidades del acto o procedimiento combatido (vicios de forma) y sólo si éstos resultan improcedentes, se procederá al estudio de las cuestiones de fondo, en virtud de que el principio de exhaustividad de la sentencia, previsto en los artículos 79 fracción I y 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sinaloa, no es aplicable supletoriamente tratándose de las sentencias relativas a los juicios anulatorios, ya que no se avienen al procedimiento que a éstos corresponde.

Recurso de Revisión número 20/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 28 de octubre de 1997.-  
Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.-  
Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 16

**P./T.R.5/98. REGLAMENTOS.- SON DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, CUYA EMISION NO PUEDE SER COMBATIDA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.-** Los reglamentos, por su propia esencia, gozan de la misma naturaleza de la ley, la cual explican de manera genérica, impersonal y abstracta para su mejor cumplimiento y son de carácter obligatorio para las instituciones en sí y para los particulares que se relacionan con ellas en su actuar público, es por ello que los reglamentos, al ser disposiciones de carácter general, cuando se impugnan se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio contencioso Administrativo, prevista por el artículo 93 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de reclamación número 31/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 2 de

septiembre de 1997.- Magistrado Ponente: Lic. José Carlos Álvarez Ortega.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 16

**P./T.R.6/98. NEGATIVA FICTA.- EXCEPCION IMPROCEDENTE.-**

La configuración de la resolución negativa ficta es una situación de excepción, que se genera cuando la autoridad administrativa o fiscal que recibió una instancia de un particular no responde a ella en el plazo que la ley marca para tal efecto y tiene como consecuencia que al plantear la solicitud de la declaratoria de su configuración y demandar su nulidad, el particular actor supone que la autoridad le resolvió negativamente su petición en cuanto al fondo del asunto, por lo cual, al contestar la demanda, la autoridad omisa debe aportar los razonamientos de hecho y los fundamentos legales que tuvo para negar la petición o instancia incoada por el gobernado, sin que quepa la posibilidad de que la autoridad se excepcione en el sentido de que había trámites pendientes por realizar, cuando no existe constancia de que la administración le hubiera hecho

algún requerimiento al particular, con mayor razón, cuando dichos trámites corresponden precisamente al órgano de la administración.

Recurso de Revisión número 19/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 28 de octubre de 1997.- Magistrado ponente: Lic. José Sabás Huerta Casillas.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 17

**P./T.R.7/98. NEGATIVA FICTA - EFECTOS DE SU CONFIGURACION.-**

El efecto de considerar negativa la respuesta, a una petición planteada por el particular ante una autoridad que omite dar contestación, es dejar en manos del Tribunal de la causa la resolución de la instancia planteada a la

autoridad omisa y así evitar el estado de indefensión en que su desatención ubica al particular.

Recurso de Revisión número 19/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 28 de octubre de 1997.- Magistrado Ponente: Lic. José Sabas Huerta Casillas.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 17

**P./T.R.8/98. AUTORIDADES.- NO REQUIEREN EXHIBIR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.-** La autoridad demandada resulta ser el órgano de autoridad que representa al Estado y no su Titular, cuya legitimación procesal se da con el hecho de señalarla como autoridad emisora o ejecutora del acto combatido, y por tratarse de autoridades que se entienden obran de buena fe, es suficiente que ellos afirmen tener el carácter con que se ostentan, para que se les reconozca la personalidad y se les admita su contestación. Además de lo anterior, es obligado señalar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su artículo 63, no establece como requisito de la contestación de demanda, que las autoridades deban acreditar su legitimación en juicio con su respectivo nombramiento.

Recurso de Reclamación número 4/96, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 18 de marzo de 1997.- Magistrado Ponente: Lic. José Carlos Alvarez Ortega.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 17

**P./T.R.9/98. ACTO ADMINISTRATIVO.- CUANDO NO TIENE TAL CARACTER UN ACTO DE AUTORIDAD.-** Si bien es cierto que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no prevé limite a la competencia de este Tribunal en relación a la Categoría de la Ley aplicada, tenemos que resultaría incongruente pretender que un Tribunal como el que

integramos, emanado de una ley creada por una Legislatura local, pudiera conocer de actos realizados por autoridades al amparo de una Ley Federal, además que los propios numerales 3 y 13 de la referida ley, señalan que los actos o procedimientos sobre los que habrá de tener conocimiento este Organismo de Impartición de Justicia, serán los de naturaleza administrativa, considerando este Pleno que al corresponder el asunto planteado de origen al Derecho Laboral, en aplicación de la Ley Federal del Trabajo, no tiene naturaleza administrativa el acuerdo que originariamente se impugnó.

Recurso de Reclamación número 9/96, resuelto por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra, en Sesión del Pleno de fecha 27 de mayo de 1997.- Magistrado Ponente: Lic. José Carlos Álvarez Ortega.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 18

**P./T.R.10/98. ACTO ADMINISTRATIVO.- NO LO SON LOS DICTADOS POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.-** Aún cuando la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ejerza funciones materialmente administrativas y el acto combatido de origen haya emanado del ejercicio de tales facultades o funciones, resulta correcto concluir que no por ello deja tal acto de tener el carácter de laboral y tal autoridad el carácter de órgano jurisdiccional.

Recurso de Reclamación número 9/96, resuelto por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra, en Sesión del Pleno de fecha 27 de marzo de 1997.- Magistrado ponente: Lic. José Carlos Álvarez Ortega.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 18

**P./T.R.11/98. INTERES LEGITIMO.-** Conforme lo dispone el numeral 37 de la Ley que rige a éste Tribunal, para demandar es suficiente contar con un interés legítimo que funde la pretensión del actor, interés que se traduce en la invocación,

en su demanda, de situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, como lo es la participación de algunos de los actores en el procedimiento administrativo del cual emanó la autorización de ruta impugnada en primer grado y la traslación de la ruta ampliada con las rutas concesionadas a los accionantes.

Recurso de Reclamación número 2/96, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 24 de junio de 1997.- Magistrado ponente: Lic. José Carlos Alvarez Ortega.- Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 18

**P./T.R.12/98. DOCUMENTO EN FOTOCOPIA SIMPLE. CARECE DE VALOR PROBATORIO.-** Una fotocopia simple sin perfeccionar, no goza de valor probatorio, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria por mandato del artículo 33 de la Ley que rige a este Tribunal.

Recurso de Revisión número 4/96, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 2 de septiembre de 1997.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 19

**P./T.R.13/98. AGRAVIOS INEXISTENTES.-** Los agravios que expresa la autoridad demandada son inexistentes, pues resulta incongruente impugnar la concesión de la suspensión restitutoria de un acto cuya emisión y ejecución se niega por la misma autoridad.

Recurso de Reclamación número 4/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 30 de septiembre de 1997.- Magistrado ponente: Lic. José Carlos Alvarez Ortega.-



Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 19

**P./T.R.14/98.            CONTRATO            ADMINISTRATIVO.  
ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA.-** La naturaleza de un convenio o contrato celebrado por el gobierno estatal, municipal o alguno de sus organismos descentralizados, no deriva del nombre o forma que se le otorgue e incluso ni siquiera de la voluntad de las partes, sino de los derechos y obligaciones en él consignados, así como del objeto y fin de su celebración y la relación de éstos con la actividad de la administración pública.

Recurso de Revisión número 5/96, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión de fecha 30 de septiembre de 1997.-  
Magistrado ponente: Lic. José Carlos Alvarez Ortega.-  
Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. P.O. N° 49, Abril 24 de 1998, P. 19

# **JURISPRUDENCIA**

## ***SEGUNDA ÉPOCA***

### **JURISPRUDENCIA**

#### **S.S./J.1 EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Debe realizarse en el evento de que alguna de las partes en el juicio las invoque o que el juzgador advierta que se actualiza alguna de ellas, caso en el que deberá analizarla de oficio; en consecuencia, es inexacto que el juzgador del primer conocimiento esté obligado a realizar el estudio de todas las hipótesis jurídicas que contempla el referido artículo 93, ya que tal obligación se surte cuando el juzgador advierta la actualización de alguna de esas hipótesis, debiendo entonces analizar aún de oficio las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, que contiene la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa." Pretender lo contrario, cual posición de la autoridad revisionista, equivaldría a ubicar al resolutor primario en el extremo de que, aún cuando no se advirtiera de autos la posible actualización de una causal de improcedencia, realizara una pormenorización de la existencia de tales supuestos normativos, circunstancia que en consideración de este órgano de alzada no encuentra sustento, dada la incorrecta interpretación que de los dispositivos antes transcritos realiza la autoridad sedicente agraviada.

Recurso de Revisión 131/2002.- Resuelto en sesión ordinaria de Sala Superior de fecha 27 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

### **PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión 110/2002.- Resuelto en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión 120/2002.- Resuelto en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión 130/2002.- Resuelto en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión 119/2002.- Resuelto en sesión ordinaria de Sala Superior de fecha 27 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

### **S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Por fundamentación ha de entenderse la cita precisa del numeral o numerales aplicables al caso concreto, mientras que por motivación habrá de estimarse que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, sin que en ningún caso pueda considerarse satisfecho el cumplimiento de los anteriores requisitos únicamente con la simple cita del dispositivo que la autoridad estima violentado.

Recurso de Revisión 195/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz

Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión 191/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión 192/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión 193/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 194/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.- P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Todo acto de autoridad debe estar adecuada y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Recurso de Revisión, número 566/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad

de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 440/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 381/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 380/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 339/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.4 AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.-  
FORMA EN QUE DEBEN EXPRESARSE POR EL  
RECURRENTE.-**

Para que este Órgano Colegiado esté en aptitud de revisar la legalidad del proveído o resolución recurrida, resulta insoslayable que la parte recurrente exprese de manera clara y precisa, los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la parte concreta de la resolución recurrida, que considera le deparó agravio, toda vez que a esta alzada no le es dable estudiar de oficio la ilegalidad de la actuación de la resolutora de origen, motivo del presente medio de impugnación, sino que es la parte promovente quien debe demostrar la existencia de la violación

argüida; atacando la parte que se considera afecta la esfera jurídica del recurrente, señalando concretamente las disposiciones inaplicadas o violentadas por la Sala Primigenia.

Recurso de Revisión, número 612/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 02/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 28 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 581/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 582/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 607/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.5 DERECHOS.- SU DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD.-**

La determinación y liquidación de derechos es una actuación que le corresponde a las autoridades competentes y no puede negarse que constituye una resolución administrativa, por lo tanto sí constituye un acto de autoridad ya que emana de un órgano administrativo que en ejercicio de su potestad pública

exterioriza una determinación, acto que debe reunir las formalidades esenciales previstas por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con la debida fundamentación y motivación.

Recurso de Revisión, número 349/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

#### **PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 348/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 347/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 346/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 345/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.6 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- DEBE EXPRESARSE EN EL MISMO ACTO DE AUTORIDAD.-** Todo órgano público que emite actos de autoridad en el ejercicio de sus funciones debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales deben ser señalados en el propio acto y no en documento diverso.

Recurso de Revisión, número 349/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 348/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 347/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 346/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 345/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

Recurso de Revisión, número 344/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.- ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS A BAJAS Y CESES DE MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatorio para este Órgano de Impartición de Justicia la aplicación de la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o



en Salas, lo que obliga a este Tribunal a respetar y aplicar las jurisprudencias sustentadas en contradicción de tesis por el Supremo Tribunal en cita, como son: P/J24/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo II, Septiembre de 1995; 2ª/J-77/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, relativo a la novena época, tomo II de diciembre de 1995; 2ª/J-23/96 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, relativo a la novena época, tomo III de junio de 1996, y 2ª/J-10/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la segunda época, tomo V de marzo de 1997, en los que ha establecido lo siguiente; a). La relación entre los gobiernos locales y sus elementos policiales es de naturaleza administrativa; b). La relación administrativa entre los gobiernos locales y sus elementos policiales, se rige por leyes y reglamentos de carácter administrativo; c). Las determinaciones que las entidades públicas, dicten o ejecuten respecto de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública constituyen actos de autoridad; y d). La decisión de los conflictos entre los gobiernos locales y el personal de seguridad pública, compete por afinidad a la esfera competencial de los tribunales en materia administrativa. Tomando en consideración todo lo anterior, en el caso que nos ocupa, al demandarse en el juicio natural un cese o baja de un integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, al ser este Tribunal al que le compete el ejercicio de la jurisdicción administrativa en el estado, resulta competente para conocer y resolver dichas controversias.

Recurso de Revisión, número 19/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 23 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 580/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 23 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 579/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 09 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 578/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 09 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 558/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 05 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.8 FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- EXIGIR SU EXPRESIÓN EN EL ACTO DE AUTORIDAD NO IMPLICA DESCONOCER SUS ATRIBUCIONES.-**

El hecho de que un órgano jurisdiccional emita una resolución como la que hoy se controvierte mediante la presente alzada, no implica necesariamente que el órgano de impartición de justicia desconozca la existencia o competencia de la autoridad demandada por concluir que la misma omite la cita de los dispositivos legales que le otorguen dichas atribuciones, sino que lo anterior, resulta inconcusamente deber del juzgador respecto del acto combatido en plena observancia a lo consagrado por nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 16, al ordenar que todo acto de autoridad tendiente a repercutir en la esfera jurídica de los gobernados ineludiblemente deba provenir de autoridad competente para ello; siendo necesario precisar en este punto que atendiendo a

la lógica jurídica, sería incongruente considerar el que una autoridad resultara competente para emitir una actuación, si en primer término no acredita su existencia fundada en la Ley; por lo que al omitir dichas formalidades la autoridad emisora del acto de que se trate, el análisis realizado por el órgano jurisdiccional que arribe a dicha conclusión, no refleja el desconocimiento de la autoridad supra, sino por el contrario, el apego a que debe someterse la actuación nulificada para así estar en posibilidad de cumplir con lo mandatado por el precepto constitucional antes referido.

Recurso de Revisión, número 63/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 49/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 35/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 17/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 4/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- SU ALCANCE.-**

Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión,

número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.10 BOLETA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE TRANSITO. SU NATURALEZA COMO ACTO DE AUTORIDAD.-** La boleta de infracción impugnada de origen, no resulta ser un acto futuro e incierto ya que dicho acto, por si mismo es un acto personal, concreto que consta por escrito, que afecta la esfera jurídica del demandante, en el que simultáneamente se generó un acto de molestia, por contener una declaración unilateral de voluntad, concreta y ejecutiva, que emana de una autoridad al imponer una sanción al accionante en los términos del artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 75/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 8/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 5 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 618/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 25 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 611/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado

Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 620/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 25 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./J.11 BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.- ES UN ACTO DE MOLESTIA NO DEFINITIVO QUE PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Una boleta de infracción emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por si mismo es un acto que afecta la esfera jurídica del accionante por constituir un acto de molestia, dado que, contiene una declaración unilateral de voluntad concreta y ejecutiva que emana de un Órgano Municipal, que en ejercicio de su potestad pública crea una situación jurídica subjetiva, por desprenderse del contenido del mismo, que sin seguir al accionante un procedimiento previo, en el cual fuera oído, impone sanción en los términos del artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, lo que traduce, a la boleta de infracción impugnada de origen, en un acto de molestia que en los términos del artículo 3° de la Ley que rige el procedimiento Contencioso Administrativo, puede ser impugnado ante este Órgano de Impartición de justicia, ya que, como se puede advertir del contenido de dicho numeral, ni de diversa disposición legal contenida en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece que para demandar la nulidad de un acto, éste tenga que ser definitivo.

Recurso de Revisión, número 84/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

### **PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 81/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 75/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 620/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 25 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 611/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 25 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**S.S./J.12 NULIDAD PARA EFECTOS.- ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA DETERMINA LA OMISIÓN DE REQUISITOS Y FORMALIDADES EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-** Si la nulidad decretada se sustenta en el advertido incumplimiento de los requisitos formales que deben de revestir los actos de autoridad, tal como lo constituyen la debida fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resulta improcedente que la Magistrada de origen dicte una sentencia para efectos, en la que ordene a las autoridades responsables la forma en que tendrían que dictar sus actos, ni con que requisitos, fundamentos y motivos debe emitirlo, en razón de que, si bien no puede impedirseles que dicte un diverso acto en el que se purguen los vicios del anterior, tampoco es factible

obligarles a que lo hagan, pues todo dependerá de que cuenten o no con los fundamentos y motivos necesarios para ello.

Recurso de Revisión, número 553/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 554/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 193/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 5 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 255/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 7 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 11/2004, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 21 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 2

**S.S/J.13 NULIDAD LISA Y LLANA.- PROCEDE CUANDO EL ACTO COMBATIDO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Al advertir el incumplimiento de los requisitos formales que deben de revestir los actos de autoridad, consistente en la debida



fundamentación y motivación y que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deben de contener para acreditar el cumplimiento del principio de legalidad que consagra el numeral Constitucional anteriormente referido, por tales consideraciones, resulta improcedente decretar que la Magistrada de origen dicte una sentencia para efectos, ordenando a las autoridades responsables la forma en que tendrían que dictar sus actos, así como con que requisitos, fundamentos y motivos, en razón de que si bien no puede impedírseles que dicten un diverso acto en el que se purguen los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo dependerá de que cuenten o no con los fundamentos y motivos necesarios para ello.

Recurso de Revisión, número 502/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 359/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 232/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 6 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 250/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 15 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 251/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 26 de marzo de 2004, por unanimidad

de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 3

**S.S./J.14. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONCERNIENTE A IMPUGNACIÓN DE ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

Si la controversia planteada por el accionante no se encuentra vinculada con la consecución de obtener una sentencia mediante la cual este tribunal señale que la actuación desplegada por el órgano de la administración pública, es apegada o no a la legalidad, es decir, a las disposiciones jurídicas administrativas o fiscales que rigen la actuación de dichas autoridades, este tribunal resulta incompetente para conocer de la controversia en cuestión, pues los asuntos de que puede conocer y resolver este órgano de impartición de justicia consisten en dilucidar si el órgano de la administración vulnera, en perjuicio del accionante, algún derecho correspondiente a las materias que le competen y no, como sucede en el caso que nos ocupa, en determinar si se viola en perjuicio del accionante su derecho fundamental a informar y ser informado, lo cual reviste una materia diversa a la que le corresponde al contencioso administrativo del Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión número 220/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 25 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión número 204/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 04 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González. Recurso de Revisión número 207/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 04 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.  
Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González. Recurso de Revisión número 189/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 11 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González. Recurso de Revisión número 212/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 25 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González. P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 8 y Fe de erratas P.O. N° 20, Febrero 14 de 2007, P. 4.

**S.S./J.15 DENUNCIA DE SERVIDOR PÚBLICO ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA. CASO EN QUE EL DENUNCIANTE NO ACREDITA SU INTERES PARA INTERPONER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE LOS RESULTADOS DE LA.-**

En ese tenor, de la interpretación armónica de los artículos 37 y 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, anteriormente transcritos, esta Sala Superior advierte que la legitimación activa se encuentra íntimamente vinculada con la noción de interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el presente análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba es carga que incumbe a la parte que se lo atribuye. Es decir, resulta indispensable el acreditamiento de la existencia de una afectación a la esfera jurídica, aún sea en sentido amplio, ya de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica y cuya regulación no se encuentra contemplada en la norma que rige la actuación y al ámbito de conocimiento del presente órgano jurisdiccional. En virtud de lo anterior, la determinación de si una resolución emitida por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de Gobierno del Estado de Sinaloa, dictada en

un procedimiento administrativo a virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad de un servidor público, es susceptible de generar la existencia o no de un interés legítimo en el presente proceso impugnativo, debe situarse en el caso de si la imposición de dicha sanción, puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en dicha esfera, situación que no se surte en el caso que nos ocupa, pues el hecho de que el procedimiento administrativo sancionador no haya concluido con la determinación pretendida- imposición de sanciones administrativas- ello no genera por sí una afectación a derecho alguno del pretense actor. No obstante, lo anterior no implica que la legitimación del denunciante en los asuntos como el que nos ocupa deba de verse de manera casuista, pues ante la posibilidad de que el resultado del procedimiento administrativo sancionador, pueda surtir la satisfacción de algún derecho que figure dentro de la esfera jurídica del denunciante, debe de tenerse por acreditado su interés legítimo o jurídico, según sea el caso, para requerir de este Tribunal la satisfacción de su pretensión mediante su participación activa y la sustanciación del proceso contencioso administrativo en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, más no así, cuando la única pretensión de fondo estriba en la obtención de una determinada sanción administrativa a un servidor público, pues ello no puede servir, de modo alguno, a la obtención de un beneficio jurídicamente relevante, para el denunciante.

Recurso de Revisión número 272/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha tres de febrero de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

### **PRECEDENTES**

Recurso de Revisión número 271/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha tres de febrero de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Guadalupe del Carmen Ortiz

Inzunza Recurso de Revisión número 226/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha tres de febrero de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza Recurso de Revisión número 225/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha tres de febrero de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión número 224/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha tres de febrero de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 14, Enero 31 de 2007, P. 12 y Fe de Erratas P.O. N° 20, Febrero 14 de 2007, P. 4 y 5

**S.S./J.16 ACTIVIDAD REGLAMENTADA. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. PRUEBAS PARA ACREDITARLA.** Cuando el acto o resolución impugnada se originen con motivo del ejercicio de actividades reglamentadas, el accionante debe acompañar a su demanda los documentos necesarios para acreditar su interés, así como su legitimación en la causa, es decir, que el derecho que pretende ejercitar le corresponde, siendo ésta una condición para obtener sentencia favorable, y por lo tanto, condición formal para la procedencia del juicio, en los términos del artículo 37 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 42, fracción I inciso a), de la misma Ley, sin que la mencionada carga procesal pueda considerarse como objeto de prevención en los términos de lo preceptuado por su artículo 59, primer párrafo, al analizarse el escrito de demanda para su radicación por la Sala de primer conocimiento.

Recurso de Revisión número 71/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, por mayoría de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Edna Liyian Aguilar Olguin.

### **PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión número 70/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, por mayoría de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 69/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, por mayoría de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 66/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, por mayoría de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Edna Liyian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 48/04, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 08 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Jesús Ramón Soto González. P.O. N° 14, Enero 31 de 2007, P. 13 y 14 y Fe de Erratas P.O. N° 20, Febrero 14 de 2007, P. 5.

**S.S./J.17 AGRAVIOS INFUNDADOS EN CONTRA DE ACUERDO ADMISORIO DE DEMANDA.** Este órgano jurisdicente colige, que el agravio que argumentan los recurrentes resulta improcedente, a virtud de que exponen una causa de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento que constituye materia de excepción que en todo caso, procede hacerlas valer en la contestación de demanda en los términos del artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 154/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha once de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.-

### **PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 153/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha once de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 120/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha cuatro de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 118/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha cuatro de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 117/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha cuatro de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 14, Enero 31 de 2007, P. 14 y Fe de Erratas P.O. N° 20, Febrero 14 de 2007, P. 5

**SS/J.18. ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA CUANDO NO CONSTA POR ESCRITO. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.-** El hecho de que la fracción II del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, imponga el deber al actor de acompañar a la demanda el documento en que conste el acto impugnado, obedece a la necesidad que tiene el Tribunal de contrastar el contenido del acto con los conceptos de nulidad vertidos por el impetrante, a fin de determinar la existencia o inexistencia de los vicios que afirma ameritan declarar su nulidad; sin embargo, cuando la violación consiste precisamente en la ausencia de forma escrita que la Constitución impone, se debe admitir a trámite la demanda correspondiente a fin de dar oportunidad al accionante de probar la existencia del acto impugnado y los efectos lesivos que éste infiere a su esfera jurídica, ya que sostener lo

contrario, escaparía al control de este Órgano Jurisdiccional toda aquella manifestación de la voluntad de la administración pública que lesione el interés jurídico o legítimo del gobernado, por el solo hecho de no constar en un documento, vicio que en todo caso debe reprocharse y repercutir a la autoridad correspondiente.

Recurso de Revisión número 197/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguin.

**PRECEDENTE:**

Recurso de Revisión número 38/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguin. Recurso de Revisión número 39/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 541/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 287/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta de junio de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguin. P.O. N° 013, Enero 30 de 2008, P. 9

**SS/J.19. OFICIO DE COMISIÓN. LA DIFERENCIA EN EL TIPO DE LETRA UTILIZADA EN SU ELABORACIÓN, DENOTA INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE**



**DEBE REVESTIR.** La facultad de las autoridades para realizar visitas de inspección, a efecto de revisar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan alguna actividad, está sujeta a las normas que rigen la materia de que se trate. En relación a los requisitos formales de dicha orden, entre otros, deberá ser escrita, firmada y emitida por autoridad competente, lo cual implica que los oficios de comisión deberán ser elaborados con el mismo tipo de letra tanto en la parte general, como en los elementos específicos de tal orden, pues por constituir el mismo acto administrativo y devenir de idéntica autoridad, se deberán expresar formalmente por el mismo tipo de letra o máquina, de tal manera que se evite la posibilidad de que intervenga una autoridad diversa a la legalmente competente, lo que representaría una afectación a los principios de legalidad y seguridad que imperan en nuestro sistema de derecho.

Recurso de Revisión número 136/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTE:**

Recurso de Revisión número 137/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 138/2007.- Resuelto en Sesión de Sala superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 139/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 146/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha siete de

septiembre de dos mil siete, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena  
Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O.  
Nº 013, Enero 30 de 2008, P. 9 y 10

**S.S/J.20. BOLETA DE TRANSITO, POR SU CONTENIDO  
CONSTITUYE ÚNICAMENTE UN ACTA DE HECHOS QUE  
POR REGLA GENERAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE  
HASTA QUE SEAN CALIFICADOS LOS MISMOS.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracción III, del Reglamento de la Policía de Transito Municipal de Culiacán Vigente, son atribuciones de los Agentes de la Policía de Tránsito Municipal, anotar en las boletas previamente aprobadas, los hechos que constituyan probables infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento. En tal tesitura, la simple boleta de transito levantada en esos términos por si sola no causa afectación alguna a su destinatario, ya que por su naturaleza constituye un acta de hechos de carácter instrumental, por tanto, no es susceptible de ser combatida de manera aislada, sino como parte del procedimiento del cual emana, es decir, hasta que sean calificados los hechos asentados por el Agente de Policía de Tránsito y establecida la sanción correspondiente. Lo anterior no se traduce en que si el Agente al levantar el acta retira algún bien del particular, o califica los hechos que motivaron el levantamiento de la misma, tal acto no sea susceptible de ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional, ya que en ese caso si se patentiza la afectación.

Recurso de Revisión número 281/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin.

**PRECEDENTE:**

Recurso de Revisión número 282/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. Recurso de Revisión 283/2007.-Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario : Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. Recurso de Revisión 284/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. Recurso de Revisión 285/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 013, Enero 30 de 2009, P. 2 y 3

**S.S./21.- RECIBO DE PAGO, NO CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉZ DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Un presupuesto esencial de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, con base a los artículos 13 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es que se impugnen actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza fiscal o administrativas, emitidos por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados; pero además, que dichos actos afecten el interés jurídico o legítimo del particular. Por lo anterior, el juicio contencioso es improcedente cuando se fije como acto impugnado por el demandante, un recibo de pago efectuado en forma voluntaria, toda vez que no constituye un acto de autoridad emitido de manera unilateral y coercitiva que afecte el interés jurídico del particular. No obstante ello, cuando el pago amparado en dicho recibo se haya efectuado por haberle condicionado la autoridad la prestación de un servicio diverso y su monto haya sido

cuantificado en el momento de recepción del pago, sin seguir un procedimiento previo en el que se hubiere respetado su garantía de audiencia estos últimos actos sí son susceptibles de impugnarse a través de Juicio Contencioso Administrativo.

Recurso de Revisión, número 20/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de Mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 92/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de Mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 93/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de Mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 96/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de Mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 98/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de Mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. No.- 013, Enero 30 de 2009.

**S.S/J.22 INCOMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA, PARA IMPOSICIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL COMO MEDIDA CAUTALAR.-**

Derivado del principio de legalidad que emerge del contenido del artículo 16 Constitucional, las autoridades únicamente deben emitir aquellos actos par los cuales la ley las faculte. En ese sentido, los propios ordenamientos distribuyen las diversas

facultades que tiene asignada una entidad administrativa para el cumplimiento de sus fines. Bajo tales premisas, si la Contraloría del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, no tiene asignado en ningún ordenamiento jurídico vigente, como parte de su competencia material, la facultad de establecer como medida precautoria (no como sanción) dentro de un procedimiento administrativo la suspensión temporal de un agente de Policía Municipal, entonces resulta ilegal la resolución de suspensión que emita.

Recurso de Revisión, número 80/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 4 de Julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 81/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de Julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 84/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de Julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 85/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de Julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 88/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de Julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 013, Enero 30 de 2009, P. 3 y 4.

**S.S/J.23 RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA,**

**CUANDO ES INCOMPETENTE PARA CONOCERLO.-** Si bien el artículo 78 de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, establece de manera genérica la procedencia del Recurso Administrativo de Revocación y el numeral 52 de la misma Ley, señala las hipótesis que le otorga competencia al Instituto Catastral del Estado de Sinaloa para conocer del recurso de revocación, tal facultad se encuentra limitada precisamente a las hipótesis previstas en el numeral en mención, que dice: "El Instituto resolverá acerca de los recursos de revocación que presenten los propietarios o poseedores de predios, en relación con la fijación del valor catastral definitivo, siempre y cuando se argumente en relación al avalúo por alguna de las razones siguientes: I.- Error en las medidas tomadas como base; II.- Inexacta aplicación de las tablas de valores; III. Asignación de una extensión mayor o clase y tipo diverso de construcción a las que efectivamente tenga el predio". Por lo anterior queda de manifiesto que se establece como vía para que la autoridad que emitió el acto pueda reconsiderar su decisión por errores claros en apreciación de información o hechos, a que se refieren tales hipótesis, no en cuestiones que impliquen análisis de aspectos de derecho u otro tipo. Así las cosas al promoverse el recurso en sede administrativa, impugnando el incremento excesivo y desproporcionado del valor catastral, se pone de relieve que no estaban dirigidos esos argumentos en los términos de alguno de los tres supuestos a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 380/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 26 de Septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 381/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 26 de Septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge

Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 382/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 26 de Septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 391/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 26 de Septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 393/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 26 de Septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. Nº 013, Enero 30 de 2009, P. 4 y 5

**S.S./J.24 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO RELATIVO, SIN MODIFICAR EL ALCANCE Y SENTIDO DEL FALLO CORRESPONDIENTE.-** Cuando la autoridad demandada emita el informe de cumplimiento de sentencia, el Magistrado Instructor únicamente deberá verificar si con el mismo se da cumplimiento a lo precisado en la sentencia correspondiente, absteniéndose de pronunciarse respecto a la legalidad de las consideraciones en que la demandada fundó y motivo el acto realizado en vía del citado cumplimiento, ya que al ser un acto nuevo, el análisis del Magistrado sólo debe circunscribirse a verificar si se acató lo resuelto en la sentencia respectiva, dejando intocados los aspectos que atañen al fondo del asunto, ya que contra ello, en todo caso procede un nuevo juicio de nulidad.

Recurso de Revisión número 216/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado

Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión número 139/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 141/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 146/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 134/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

P.O. N° 012, Enero 28 de 2011, P. 4 y 5

**S.S/J.25 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN DE PAGO DE DICHO IMPUESTO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 38, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.** Si bien es cierto, el artículo 22, fracción II, inciso b) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, antes de la reforma sufrida mediante decreto número 38, establecía que



las instituciones sin fines de lucro que realizaran o promovieran asistencia social en cualquiera de sus formas, se encontraban exentas del pago de impuesto sobre nóminas; no menos cierto resulta, que dicha hipótesis de exención, a partir de la reforma publicada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", el día veintiocho de diciembre de dos mil siete, establece una limitante, en el sentido de que únicamente estarán exentas del citado impuesto las instituciones sin fines de lucro que promuevan asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. En ese orden de ideas, aun y cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizan actividades de asistencia social, tales instituciones no se ubican en los supuestos de exención del pago de Impuesto Sobre Nómina, previstos en el referido artículo reformado, toda vez que son organismos públicos que no se rigen por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. Pero además de la exposición de motivos de la reforma mencionada, se aprecia que la intención del legislador fue incluir como sujetos del impuesto en cuestión, a los organismos públicos de la Federación y los Municipios.

Recurso de Revisión número 164/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha tres de diciembre de dos mil diez, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión número 95/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha quince de octubre de dos mil diez, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 119/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha quince de octubre de dos mil diez, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.

Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin.

Recurso de Revisión número 125/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha quince de octubre de dos mil diez, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.

Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin.

Recurso de Revisión número 123/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.

Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. Nº 012, Enero 28 de 2011, P. 5 y 6

# **TESIS RELEVANTES**

## ***SEGUNDA ÉPOCA***

### **TESIS RELEVANTES**

**S.S./TR.1 EXTINCIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO. CASO EN QUE NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.** El que a la fecha en que se dictó el sobreseimiento del juicio natural hayan transcurrido en exceso los quince días a que se refiere el numeral 59 de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, no implica necesariamente la actualización de la causal de improcedencia que estatuye la fracción X del artículo 93 de la Legislación que rige a este órgano de impartición de justicia, dado que, si bien es cierto la posibilidad de una sentencia favorable al particular no podría retrotraer el estado de cosas para efecto de que el lapso en que su negociación estuvo cerrada en virtud de la clausura decretada se repitiera, la legalidad de ésta si puede ser objeto de estudio, dada la trascendencia de sus efectos jurídicos en el ámbito del particular cuando pudieren considerarse como un antecedente para efecto de determinar su posible reincidencia en la violación de la normatividad que rige la actividad que ampara la licencia de la que es titular, por lo que en ese orden de consideraciones, el sobreseimiento decretado por la sala del primer conocimiento no encuentra sustento en la hipótesis normativa que prevé la fracción X del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a virtud de que en la especie no puede estimarse extinguida la materia del juicio primigenio.

Recurso de Revisión 230/2001.- Resuelto por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de Sala Superior de fecha 21 de

junio de 2002.- Magistrado Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**S.S./TR.2 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.**

La correcta interpretación de la hipótesis legal contenida en la fracción X del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual como se precisó en líneas anteriores, literalmente dispone "ARTÍCULO 93.-Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos: FRACCIÓN X.- En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos;" debe colegirse en el tenor siguiente: Se actualizará la improcedencia del juicio en atención a dicha disposición cuando la cesación de efectos del o de los actos impugnados se origine de manera total e incondicionada, de modo tal que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban previo a la emisión de los actos supracitados; lo anterior, en virtud de que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser analizada en la etapa conclusiva del sumario.

Recurso de Revisión 235/2001.- Resuelto por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de Sala Superior de fecha 8 de marzo de 2002.- Magistrada Ponente: Gabriela María Chaín Castro.- Secretario. Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.3 REQUISITOS DE LA DEMANDA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.**

Supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.- Resulta equivocado que la Sala A quo deba sujetarse a las reglas que establece el numeral 33 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa en relación con diversos dispositivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa para conocer del juicio que nos ocupa, ya que la aplicación supletoria del citado Código de Procedimientos Civiles, únicamente procede cuando en la Ley que rige a este órgano de impartición de justicia, no se contenga disposición expresa para substanciar y resolver los asuntos que le competen al Tribunal, aplicándose en consecuencia la disposición supletoria que se avenga al procedimiento contencioso-administrativo, situación que en la especie no se actualiza, ya que claramente los artículos 56 y 57 de la Legislación Estadual que rige a este Tribunal, establecen específicamente los requisitos formales que debe contener una demanda así como los documentos que deben acompañarse a la misma.

Recurso de Revisión, número 386/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.4 COMPETENCIA.** Debe fundarse en el mismo acto o resolución emitido por la autoridad.- Para efecto de no ubicar al particular en estado de indefensión, la autoridad debe precisar en el acto de que se trate el carácter con que lo emite y la norma, acuerdo o decreto que legitime su actuación.

Recurso de Revisión, número 555/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 24 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín

Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 536/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 24 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.5 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-**

Ha de entenderse por fundamentación la cita precisa del numeral o numerales aplicables al caso concreto, mientras que por motivación habrá de estimarse que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, sin que en ningún caso pueda considerarse satisfecho el cumplimiento de los anteriores requisitos únicamente con la simple cita del dispositivo que la autoridad estima violentado.

Recurso de Revisión, número 446/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 24 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.6 ACTO DE AUTORIDAD.** No lo constituye el cese o baja de un trabajador de confianza al Servicio del Estado de Sinaloa o sus Municipios.- La relación entre los trabajadores de confianza al servicio del Estado o los Municipios y sus patrones se equipara a una relación laboral, determinando además que

el cese o baja de los referidos trabajadores no constituye un acto de autoridad, debiendo conocer de esos conflictos los tribunales laborales, sin que obste para ello que el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, excluya del régimen de esa Ley a los Trabajadores de confianza de los Municipios, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia

Recurso de Revisión, número 95/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 94/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 93/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.7 ACTOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO.** Casos que pueden ser analizados en Juicio Contencioso Administrativo.- El oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, resulta ser una autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado y sus actuaciones se encuentran regidas por el Reglamento del Registro Público para el Estado de Sinaloa, cuya observancia es ineludible al momento de emitir sus actos, además que en el tipo de registro como en el juicio de origen queda manifiesta una declaración de voluntad de conocimiento, unilateral, concreta y ejecutiva del Oficial del Registro Público

de referencia, pudiendo registrar o no el contrato de los terceros, si tiene fundamentos para ello; ya que su actuación en la especie no responde a una orden efectuada a través de resolución judicial, es decir, su actuar no es consecuencia de un mandato judicial ajeno a sus potestades en el que actúe en consecuencia de una orden externa; aunado a que la pretensión del accionante al solicitar la nulidad del acto combatido, la sustentó en lo que considera una violación por parte de la autoridad demandada a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 83 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 44/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.8 ACTOS DE AUTORIDADES LOCALES.-** Cuando se funden en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, actúan como autoridades federales y su revisión resulta improcedente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.- En las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como es el caso del Estado de Sinaloa que se encuentra adherido al referido Sistema por medio del Convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, cuando emiten actos de naturaleza fiscal contenidos en la referida Ley y Convenio, actúan como autoridades Federales, por lo que en el caso particular el Recaudador de Rentas de Mazatlán quien resulta ser autoridad Fiscal en los términos de la fracción II del artículo 73 del Código Fiscal del Estado, al emitir el acto impugnado por el sedicente agraviado a través del juicio de origen, actúo como



autoridad federal de acuerdo con las cláusulas Cuarta y Séptima del citado Convenio de Colaboración Administrativa, en consecuencia resulta acertado el desechamiento decretado por la Sala A quo, por ser incompetente este Órgano de Impartición de Justicia, para conocer de actos derivados de Impuestos Coordinados entre la Federación y las Entidades Federativas.

Recurso de Revisión, número 559/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.9 NULIDAD PARA EFECTOS.-** Es Improcedente si la sentencia determina la omisión de requisitos y formalidades en el acto de autoridad.- Si la nulidad decretada se sustenta en el advertido incumplimiento de los requisitos formales que deben de revestir los actos de autoridad, tal como lo constituyen la debida fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resulta improcedente que la Magistrada de origen dicte una sentencia para efectos, en la que ordene a las autoridades responsables la forma en que tendrían que dictar sus actos, ni con que requisitos, fundamentos y motivos debe emitirlo, en razón de que, si bien no puede impedírseles que dicte un diverso acto en el que se purguen los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo dependerá de que cuenten o no con los fundamentos y motivos necesarios para ello.

Recurso de Revisión, número 553/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 554/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.10 NULIDAD LISA Y LLANA.-** Procede cuando el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación.- Al advertir el incumplimiento de los requisitos formales que deben de revestir los actos de autoridad, consistente en la debida fundamentación y motivación y que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deben de contener para acreditar el cumplimiento del principio de legalidad que consagra el numeral Constitucional anteriormente referido, por tales consideraciones, resulta improcedente decretar que la Magistrada de origen dicte una sentencia para efectos, ordenando a las autoridades responsables la forma en que tendrían que dictar sus actos, así como con que requisitos, fundamentos y motivos, en razón de que si bien no puede impedírseles que dicten un diverso acto en el que se purguen los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo dependerá de que cuenten o no con los fundamentos y motivos necesarios para ello.

Recurso de Revisión, número 502/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 359/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de

votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.11 SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.-** Caso en que no procede.- De una interpretación hermenéutica de la fracción IV del artículo 94 y el numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece entre otras garantías, que la justicia debe ser expedita, es decir despejada, fácil, sin obstáculos, este Órgano de alzada colige que, procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales siempre y cuando el juicio no se hubiese citado para sentencia, ello atendiendo a que el referido artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, establece como una obligación del Juzgador dictar la sentencia dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio, no pudiendo interpretarse de otra manera puesto que, sería una sanción desproporcionada para los actores del juicio, aplicarles la caducidad de la instancia ante la omisión imputable únicamente al Magistrado Primigenio como resulta ser el dictado de la Sentencia.

Recurso de Revisión, número 12/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 20 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 561/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 23 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.12 TRABAJADORES DE CONFIANZA.** Naturaleza jurídica de la relación de éstos con el Estado o los Municipios.- Los actos impugnados por el recurrente no son de naturaleza administrativa o fiscal, ya que, el Juicio Contencioso Administrativo no constituye el medio idóneo para resolver conflictos relacionados con los ceses o bajas de empleados de confianza, por equipararse la relación entre los trabajadores de confianza al Servicio del Estado o los Municipios y sus patrones, a una relación laboral, independientemente de que las Leyes que regulan la relación de los trabajadores de base de los Estados o Municipios excluyan a los trabajadores de confianza de los mismos, ya que existen diversa jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados que así lo han determinado.

Recurso de Revisión, número 621/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**SS./TR.13 NULIDAD LISA Y LLANA.** Procede ante la carencia absoluta de fundamentación y motivación del acto impugnado.- Al haberse decretado la nulidad del acto impugnado por la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, por carecer en forma absoluta de fundamentación y motivación, la nulidad debe ser lisa y llana, debido a que no se puede prejuzgar si existen fundamentos y motivos que los justifiquen.

Recurso de Revisión, número 586/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 13 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

**S.S./TR.14 DESAHOGO DE PRUEBAS.-** Oportunidad para el, a la luz de las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su capítulo IX denominado "DE LAS PRUEBAS" prevé cuales son los medios de prueba reconocidos por la Ley, las etapas oportunas para su ofrecimiento, su recepción, desahogo y valoración, asimismo, en el primer párrafo de su artículo 86, establece: "La recepción y desahogo de las pruebas, se hará en la audiencia; salvo que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal", siendo claro que este precepto legal da sustento a la Sala Natural para desahogar la prueba de inspección ocular ofrecida en cualquier etapa del juicio antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, antes o después de la contestación de demanda, de su ampliación y contestación a la misma, siempre y cuando ésta haya sido admitida, preparada para su desahogo y dada a conocer oportunamente a las partes.

Recurso de Revisión, número 182/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 28 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 4

**S.S./TR.15 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Se actualiza cuando la resolución impugnada es favorable al recurrente. Al haber determinado la Sala Regional que en el caso concreto se actualizaban los supuestos que establece la fracción I del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por haberse acreditado plenamente los requisitos que este precepto refiere para la configuración de la resolución negativa ficta así como la validez de ésta, al advertir que los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su demanda resultaban infundados e

ineficaces al no haberse controvertido los fundamentos y motivos expuestos por la recurrente en su escrito de contestación de demanda, considerando este Órgano Superior, que lo resuelto por la Sala Natural no causa agravio a la impetrante, pues resulta absurdo que la autoridad recurrente pretenda la revocación de una sentencia que le favorece; coligiendo esta Sala Superior, que al no existir violación alguna en la sentencia en revisión que depare agravio a la autoridad recurrente, deviene inobjetable concluir que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 125/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 23 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 4

**S.S./T.R.16 RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.** Requisitos que deben reunirse para su configuración: A la luz de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como de la doctrina de la materia, los supuestos que deben considerarse para que la Negativa Ficta se configure, son los siguientes: a).- La existencia de una petición formalmente elevada a una autoridad, b).- El Transcurso del plazo que para resolver dicha petición tiene la autoridad conforme a ley que lo rige, y de no preverse expresamente dicho plazo, el de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición y c).- La omisión de la autoridad de dictar resolución expresa de la petición que le fue planteada.

Recurso de Revisión, número 124/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 23 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del

Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 4 y 5

**S.S./TR.17 SOBRESEIMIENTO.** La resolución de, pone fin al juicio de manera anticipada sin analizar el fondo de la cuestión controvertida. El sobreseimiento constituye una resolución que pone fin al juicio por la actualización de hechos o circunstancias ajenas a la esencia de la cuestión controvertida, por lo que esta permanece intocada por el órgano jurisdiccional; en ese tenor se concluye que el sobreseimiento impide entrar a las cuestiones de fondo, teniendo que ningún agravio ocasiona la resolución que atendiendo a la actualización de una causal de improcedencia concluye la terminación del juicio en tal sentido y por tanto omite el estudio de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos que controvierten a las autoridades demandadas.

Recurso de Revisión, número 136/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 206/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 5

**S.S./TR.18 CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE PEMEX REFINACIÓN.** Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de su impugnación. La relación jurídica existente entre Petróleos Mexicanos y la autoridad municipal no se da sobre bases de igualdad, sino que, al determinar la autoridad demandada un crédito fiscal a la parte

actora (PEMEX Refinación), lo realiza en un plano de supra a subordinación, a virtud de que a través del acto impugnado se le impone una sanción, tratándolo como un subordinado sujeto a su imperio, de ahí que se le deba tener como un particular a quien se le pretende afectar en su esfera jurídica y no como autoridad, resultando procedente el juicio en los términos del artículo 3º y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 169/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 20 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciado Sergio Mario Obeso Rodríguez. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 5

**S.S./TR.19 ALEGATOS.** Improcedencia de su estudio cuando en ellos se plantean cuestiones diversas a la litis del proceso. Los Alegatos son la expresión de un conjunto de razonamientos que formulan las partes al concluir la fase probatoria de la audiencia de pruebas y alegatos, ello con fundamento en lo previsto por el numeral 90 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; teniendo como objeto crear en el ánimo del juzgador la convicción de que ha quedado demostrada la razón de su pretensión, sin que a través de estos, la actora pueda variar la litis del proceso, pues es incuestionable que el momento procesal oportuno para establecer sus pretensiones lo es mediante el escrito de demanda, por lo que cuando los argumentos vertidos por las partes en vía de alegatos no tengan relación alguna con la litis, su estudio en la sentencia deviene improcedente.

Recurso de Revisión, número 277/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 21 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 5 y 6



**S.S./TR.20 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

No procede desechar la demanda si no es indudable y manifiesta su actualización. Para que la Sala de Origen se encuentre en aptitud de desechar la demanda, no solamente debe constar en autos que los actores no demostraron la afectación que a su esfera jurídica propician los actos impugnados, sino, más aún, debe deducirse de manera manifiesta e indudable que el acto de autoridad no puede causar, en forma alguna, una lesión a sus derechos. Lo anterior, pues al desecharse la demanda, tal y como considera la autoridad recurrente debió realizarse, se estaría privando a los actores de la tutela jurisdiccional regulada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al vedarles la posibilidad de demostrar en la secuela del proceso la afectación inferida por el acto de autoridad y, por ende, su ilegalidad.

Recurso de Revisión, número 04/2004, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 25 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 6

**S.S./TR.21 SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO.**

Es improcedente cuando el acto impugnado lo constituye la clausura por falta de refrendo de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas y el actor no demuestra haber cumplido con dicho requisito. Los artículos 16 y 17 de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Dedicados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, señalan la obligación de contar con una licencia expedida por el Ejecutivo Estatal para establecer y operar locales destinados a la elaboración, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico; en ese tenor, de acuerdo a lo previsto por el numeral 69 de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deviene improcedente el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado si mediante ésta se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, por lo que al ser el derecho legítimamente tutelado para pretender la citada suspensión la autorización o licencia para la venta de bebidas alcohólicas con su correspondiente revalidación anual, y atendiendo a que la naturaleza jurídica de la referida medida cautelar no es constitutiva de derechos, sino que se establece en nuestro ordenamiento jurídico para prevalecerlos, en la especie el actor del juicio principal debió exhibir la revalidación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, y al no cumplir con dicho requisito resulta improcedente el otorgamiento de la referida suspensión.

Recurso de Revisión, número 24/2004, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 03 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 6

**S.S./TR.22 NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Es nula cuando el actuario no elabora el acta circunstanciada de conformidad con la fracción I del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Si el Actuario que realizó la notificación no circunstanció el acta correspondiente, omitiendo la expresión pormenorizada de las circunstancias observadas durante la práctica de la diligencia; al no advertirse del contenido del acta si la persona con quien se entendió la notificación vive en ese domicilio, si se trata de una vecina, o las razones por las cuales se encontraba en el domicilio o porqué se entendió con ella la diligencia, incumpliendo el Actuario con lo establecido en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece la obligación del citado servidor público de circunstanciar el acta de notificación cuestionada por el

recurrente y al no haberla realizado como lo establece el ordenamiento legal en cita, dicha notificación es ilegal, debiendo dejarse, por ende, sin efecto las actuaciones posteriores a la notificación declarada nula.

Recurso de Revisión, número 214/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 12 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 7

**S.S./TR.23 NULIDAD PARA EFECTOS.** Procede cuando el acto impugnado haya sido emitido por la autoridad a instancia del particular demandante. Cuando la litis verse sobre la legalidad de actos de autoridad que hayan sido emitidos por ésta a instancia del particular, en la sentencia estimatoria de la pretensión del actor deberá declararse la nulidad para efectos, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, señalándose de manera precisa los requisitos que deberá reunir la nueva resolución administrativa; aún y cuando los conceptos de nulidad esgrimidos por el accionante tiendan a evidenciar falta de formalidades del acto impugnado, pues de declararse la nulidad lisa y llana del acto, la solicitud inicial del particular quedaría insatisfecha o, en el mejor de los casos, obligaría al particular a instar de nueva cuenta a la autoridad para obtener una contestación a su petición.

Recurso de Revisión, número 67/2004, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 22 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretaria de acuerdos: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 010, Enero 24 de 2005, P. 7

**S.S./TR.24 PRESUPUESTO PROCESAL. EL ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO ES UN.** Conforme lo disponen los artículos 59, segundo párrafo y 94, fracción IV de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sinaloa, el acreditamiento de la existencia del auto o resolución impugnados es un presupuesto procesal cuya carga corresponde a la parte actora a través de medio de convicción idóneo, siendo que de no acreditarse tal evento en la audiencia de pruebas y alegatos, debe sobreseerse el juicio, ante la evidente ausencia de materia en la que habría de recaer el juzgamiento que se impetra a la Sala de origen.

Recurso de Revisión, número 30/04, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 01 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciado Jesús Ramón Soto González. P.O. Nº 013, Enero 30 de 2006, P. 8

**S.S./TR.25 ACTIVIDAD REGLAMENTADA. LEGITIMACION EN LA CAUSA. PRUEBAS PARA ACREDITARLA.** Cuando el acto o resolución impugnada se originen con motivo del ejercicio de actividades reglamentadas, el accionante debe acompañar a su demanda los documentos necesarios para acreditar su interés, así como su legitimación en la causa, es decir, que el derecho que pretende ejercitar le corresponde, siendo esta una condición para obtener sentencia favorable, y por lo tanto, condición formal para la procedencia del juicio, en los términos del artículo 37 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 42, fracción I inciso a), de la propia Ley, sin que la mencionada carga procesal pueda considerarse como objeto de prevención en los términos de lo preceptuado por su artículo 59, primer párrafo, al analizarse el escrito de demanda para su radicación por la Sala de primer conocimiento.

Recurso de Revisión, número 48/04, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 08 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado

Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciado Jesús Ramón Soto González P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 8 y 9

**S.S./TR. 26 NULIDAD PARA EFECTOS. PROCEDENCIA.-** Cuando la litis verse sobre la legalidad de actos de autoridad que hayan sido emitidos a instancia del particular y la sentencia sea estimatoria de su pretensión, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la Sala de primer conocimiento, fundando y motivando debidamente su sentencia, habrá de determinar los efectos que imprimirá a ésta, para así la autoridad demandada se encuentre en aptitud de cumplimentarla acorde con lo preceptuado por el artículo 102 del ordenamiento legal de referencia.

Recurso de Revisión, número 67/04, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 22 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciado Jesús Ramón Soto González. P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 9

**S.S./TR.27 SENTENCIA PARA EFECTOS. TRATÁNDOSE DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO".** Debe de considerarse que tratándose de procedimientos administrativos seguidos para imponer sanciones a servidores públicos o a un miembro de una corporación policial, el resolutor se encuentra obligado a declarar la nulidad para efectos de que una vez subsanada la violación procedimental que ocasionó la sentencia estimatoria, la autoridad reponga el procedimiento y determine la procedencia o no, según sea el caso, de la imposición de las sanciones por faltas de carácter administrativo que se tuvieron en consideración para iniciar el procedimiento de mérito; lo anterior es así, en virtud de que el establecimiento de las sanciones a los servidores públicos es materia de orden público

y, por ende, resulta del interés de la sociedad se fiscalice de manera completa y correcta el actuar de los agentes o elementos humanos ante la obligación de subordinar su conducta a la normatividad vigente y a su eficiencia administrativa, en virtud de la naturaleza de la función que prestan a la administración y a la sociedad.

Recurso de Revisión número 64/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 10 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro Socorro. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González  
P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 9

**S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA.** En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 9

**S.S./TR.29 IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Su estudio oficioso como

cuestión de orden público. Como es sabido, la improcedencia se traduce en la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional para decidir la cuestión planteada por las partes, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad traído a juicio; en el "juicio contencioso administrativo", los artículos 93 parte in fine y 96, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establecen su estudio de manera oficiosa, es decir, lo aleguen o no las partes, análisis que se advierta dispuesto en tal sentido por el legislador ante la naturaleza de orden público que aquélla reviste, y que se traduce en la necesidad de que los tribunales no se ocupen de resolver controversias respecto de las cuales, por disposición expresa de la ley, no es dable emitir juzgamiento.

Recurso de Revisión número 96/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 28 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión número 111/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 11 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 10

**S.S./TR.30 INTERES, EL ESTUDIO DE SU ACREDITAMIENTO ES DABLE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** Como presupuesto procesal, no puede pretenderse que el acreditamiento del interés que la parte actora dice le asiste, para obtener el juzgamiento que impetra, se dé desde el momento mismo en que presenta su demanda, si se atiende a que, conforme lo dispone el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es hasta en la etapa conclusiva del juicio que el

resolutor primario se encuentra en aptitud de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

Recurso de Revisión número 92/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 4 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión número 77/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 25 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 10

**S.S./TR.31 NULIDAD PARA EFECTOS. SU NATURALEZA.**

Cuando el acto impugnado consiste en resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo o resuelven la respuesta a una petición del ciudadano. Cuando la resolución impugnada en el juicio de nulidad se dicta como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación advertida no se satisface con la simple declaración de nulidad; por tanto, si en el procedimiento administrativo impugnado la autoridad demandada no respetó los requisitos de fundamentación y motivación, en atención a la subsistencia de las razones y por las cuales inició el referido procedimiento administrativo atendiendo a que por su naturaleza resulta ser de orden público, es preciso que se emita una resolución para el efecto de que la autoridad repare la violación argüida por el actor en el juicio y emita otra resolución apegada al principio de legalidad, que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando la incertidumbre jurídica. Así, cuando la litis verse sobre la legalidad de actos de autoridad que hayan sido emitidos por ésta a instancia del particular, en la sentencia estimatoria de la pretensión del actor deberá declararse la



nulidad para efectos, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, señalándose de manera precisa los requisitos que deberá reunir la nueva resolución administrativa aun y cuando los conceptos de nulidad por el accionante tiendan a evidenciar falta de formalidades del acto impugnado, pues de declararse la nulidad lisa y llana del acto, la solicitud inicial del particular quedaría insatisfecha.

Recurso de Revisión número 213/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 18 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González. P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 10 y 11

**S.S./TR.32 SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. CUANDO SE TRATE DE AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.** Cuando los actos impugnados en el sumario constituyan una orden y acta de visita de inspección, con el objeto de verificar el manejo de residuos peligrosos así como la emisión de humo en la negociación, resulta improcedente conceder la suspensión ya que con su otorgamiento se incumple lo que establece el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, afectándose con dicha medida cautelar el orden público y el interés social, ya que la contaminación ambiental constituye una grave amenaza para la salud pública y provoca la degradación del sistema ecológico en detrimento de la economía, constituyendo perjuicio y molestia a la vida, la salud y el bienestar humano, así como la flora y la fauna, originando además la degradación de la calidad del aire, del agua y de la tierra.

Recurso de Revisión número 188/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 01 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González. P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 11

**S.S./TR.33 INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATANDOSE DE AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES QUE ACTUAN EN BASE A CONVENIOS FEDERALES DE COOLABORACIÓN FISCAL.**

Para efecto de que una autoridad estatal o municipal pueda ser considerada como autoridad federal, y, por ende, se actualice la incompetencia de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuando esa autoridad actúe en cumplimiento de algún acuerdo o convenio de coordinación fiscal signado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, se deberá expresar en el cuerpo del acto de autoridad que las actuaciones de mérito se realizan con ese carácter, debiendo precisar con exactitud el acuerdo o convenio que le irroga tal obligación, pues sólo así el particular destinatario del acto de autoridad, estará en aptitud de saber ante que órgano jurisdiccional podrá hacer valer su derecho de acceso a la jurisdicción, ante lo que considere un actuar ilegal de la autoridad.

Recurso de Revisión número 196/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 01 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro Socorro. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González. P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 11

**S.S./TR.34 VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DE LA SENTENCIA. FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LAS AUTORIDADES.**

Cuando la notificación no fue practicada a la autoridad señalada como demandada, sino a una autoridad diversa a la señalada por el actor, resulta evidente la existencia de violaciones dentro del procedimiento que trascienden al sentido de la sentencia, pues al no haber sido enterada la autoridad a quien se reclama la emisión del acto impugnado del juicio entablado en su contra, ésta no se encontraba en aptitud de comparecer al proceso a hacer valer sus derechos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley que rige la actuación de este órgano de

Impartición de Justicia, razón por la que debe revocarse dicha sentencia, ordenándose reponer el procedimiento para efecto de que la Sala de origen subsane lo anotada irregularidad.

Recurso de Revisión número 206/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 13 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 11

**S.S./TR.35 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES PERMISIBLE LA IMPUGNACIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL MOMENTO DE COMBATIRSE LA RESOLUCIÓN.** Los procedimientos administrativos constituyen una serie coordinada de formalidades y actos tendentes a producir y ejecutar una resolución administrativa, siendo permisible su impugnación únicamente en lo que atañe a vicios de legalidad conjuntamente con la resolución que puso fin al procedimiento y que trajo como consecuencia la alteración del status jurídico del demandante.

Recurso de Revisión número 210/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 20 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión número 211/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 12

**S.S./TR.36 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE TRATE DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.**

Para que exista competencia material del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en relación a actos emitidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa, no basta que ésta sea parte integrante de la administración pública descentralizada estatal, sino que debe atenderse a la naturaleza del acto que se le impugna; lo anterior es así merced que no todos los actos que emite la administración revisten el carácter de fiscales o administrativos, o bien, tienen como cometido directo la prestación de un servicio público constitucional y legalmente encomendado, según el sistema de competencias que rige a cada uno de los órganos en mención; en tal virtud, si como acontece en la especie, los actos impugnados a la Universidad Autónoma de Sinaloa fueron emitidos en ejercicio de su autonomía constitucional de autogobierno, tendientes a elegir a sus autoridades, es indudable que no gozan de la naturaleza de administrativos o fiscales y por tanto, escapan del arbitrio jurisdiccional que la ley confiere a este órgano de impartición de justicia, de ahí que deba resolverse la improcedencia del juicio que se propone, acorde con lo preceptuado por los artículos 61, fracción I y 93, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión número 234/05.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 10 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González  
P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 12

**S.S./TR.37 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN.** Cuando los argumentos en vía de agravios aducen cuestiones que no formaron parte constitutiva del litigio principal, lo procedente es declararlos inoperantes, pues de realizarse el estudio propuesto en el agravio, se resolvería

sobre cuestiones que no fueron materia de contradicción por las partes en el juicio principal y respecto de las cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del juzgador de origen, lo que impide que la Sala Superior pueda abordar esas razones jurídicas.

Recurso de Revisión número 18/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 19 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro Socorro. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González. P.O. N° 013, Enero 30 de 2006, P. 12

**S.S./TR.38 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. PLAZO PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN.-** Al no precisarse plazo específico para la interposición de la demanda en los casos en que se pretende denotar el incumplimiento de un contrato de naturaleza administrativa, debe tomarse en cuenta las particularidades del caso, a fin de determinar el momento en que la actuación u omisión del órgano de la administración incide en el correcto cumplimiento de lo pactado, y si tal actuar o inactuar se surte de una sola vez irrogando todos sus efectos y con ellos se actualice la causa que genere el incumplimiento del acuerdo de voluntades; para ello, debe tomarse en consideración no solo el momento en que se presenten los motivos de hecho o de derecho que funden la pretensión del accionante, sino también el objeto y la vigencia del contrato, ya que al no señalarse plazo específico para el ejercicio del derecho de acción, el incumplimiento reclamado a la autoridad surte efectos de tracto sucesivo actualizándose el derecho a demandar día a día, en tanto la conducta u omisión que dan lugar al incumplimiento se mantenga, es decir, en tanto no se llegue al término de su vigencia, el incumplimiento y las consecuencias pactadas ante tal evento, pueden reclamarse en cualquier tiempo.

Recurso de Revisión número 303/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha trece de enero de dos mil seis, por

unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Licenciado Jesús Ramón Soto González. P.O. N° 014, Enero 31 de 2007, P. 15.

**S.S./TR.39 SOBRESSEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DICTA ANTE LA IMPUGNACION DE UNA RESOLUCION DE DESTITUCION FUNDADO EN QUE EXISTE RENUNCIA VOLUNTARIA.-**

Es incorrecto determinar el sobreseimiento del juicio por considerar que la resolución administrativa emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante la cual se resuelve la destitución de un Agente del Ministerio Público atendiendo a que el inculpado no se encontraba laborando en el momento en que se dictó la citada resolución, en razón de una renuncia voluntaria ya que del contenido del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este órgano jurisdicente colige el interés legítimo del actor para impugnar la resolución administrativa de marras, atendiendo a que sus efectos trasciendan aún con la renuncia voluntaria del recurrente, surtiendo efectos los antecedentes de su desempeño como Servidor Público del Estado, que incidieron en la esfera jurídica del accionante para ejercer su derecho a desempeñar algún cargo como servidor público, debido al antecedente que origina el hecho que la resolución administrativa forma parte de su expediente administrativo como una sanción de destitución, originando perjuicio al accionante, por lo que deviene procedente el interés que le genera la resolución al impetrante para solicitar su nulidad, así como los efectos que de ella pudieren emanar.

Recurso de Revisión número 222/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha tres de febrero de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 014, Enero 31 de 2007, P. 15.

**S.S./T.R./40 CONTRATO ADMINISTRATIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA COMO HIPOTESIS DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCION VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.** Si se atiende a que la naturaleza de un convenio o contrato celebrado por el Gobierno Municipal o alguno de sus Organismos Descentralizados, no deriva de la forma ni de la voluntad de las partes, sino de los derechos y obligaciones en él consignados, así como del objeto y fin de su celebración y la relación de éstos con la actividad inherente a la administración pública municipal, resulta dable concluir que el aludido contrato al tener como objeto el arrendamiento de un local comercial, en el que se estableció un precio por concepto de renta y un destino específico, que el contrato en cuestión ninguna relación guarda con la actividad o fines para los cuales se instituyó el Acuario de Mazatlán en su carácter de Organismo Público Descentralizado del Municipio; en esa virtud, el referido acto controvertido por el demandante -contrato de arrendamiento- no encuadra dentro de la naturaleza administrativa o fiscal que actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional, en los términos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión número 520/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. N° 014, Enero 31 de 2007, P. 16.

**S.S./T.R./41.- ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA CUANDO NO CONSTA POR ESCRITO. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.-** El hecho de que la fracción II del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, imponga el deber al actor de acompañar a la demanda el documento en que conste el acto

impugnado, obedece a la necesidad que tiene el Tribunal de contrastar el contenido del acto con los conceptos de nulidad vertidos por el impetrante, a fin de determinar la existencia o inexistencia de los vicios que se afirma ameritan declarar su nulidad; sin embargo, cuando la violación consiste precisamente en la ausencia de forma escrita que la Constitución impone, para que este acto válidamente pueda incidir en la esfera jurídica del gobernado, no es permisible, bajo el argumento de que la Legislación procesal impone el deber de acompañarlo por escrito, denegar el acceso a la jurisdicción, sin que por lo menos se de la oportunidad al accionante de probar la existencia del acto impugnado y los efectos lesivos que éste infiere a su esfera jurídica, ya que de sostener lo contrario, escaparían al control de este Órgano Jurisdiccional todas aquéllas manifestaciones de la voluntad de la administración pública que lesionen el interés jurídico o legítimo del gobernado, por el solo hecho de no constar en un documento.

Recurso de Revisión número 38/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTE:**

Recurso de Revisión número 39/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 541/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión número 287/2005.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta de junio de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela



María Chaín Castro. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 014, Enero 31 de 2007, P. 16 y 17

**S.S./T.R.42.- ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** Los artículos 90, fracción V, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, regulan, respectivamente, el derecho de las partes de rendir alegatos en el juicio, así como los requisitos formales y materiales que debe revestir la sentencia que decida la cuestión planteada, sin que de ello se advierta obligación alguna que vincule al Magistrado de conocimiento a realizar el estudio de los argumentos que en vía de alegatos sean vertidos por las partes durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no pueden ser considerados como parte integrante de la litis a dilucidar.

Recurso de Revisión, número 405/05, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha veinte de octubre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin." P.O. N° 014, Enero 31 de 2007, P. 17.

**S.S./T.R./43.- ACTAS DE HECHOS ADMINISTRATIVAS SUJETAS A CALIFICACION. NO AFECTAN LA ESFERA JURIDICA DEL PARTICULAR.-** Debe considerarse que los casos en que el acto administrativo señalado como impugnado no tenga como propósito o consecuencia la afectación de los intereses del demandante, imponiéndole un gravamen, privándolo o molestándolo en alguno de sus derechos, sino únicamente hacer constar una serie de hechos que la autoridad administrativa considera pueden ser constitutivos de alguna infracción a la legislación aplicable, encontrándose sujeto a un procedimiento previo a la emisión de alguna sanción administrativa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; ya que es hasta el

momento definitorio de la consecuencia jurídica que enfrentará el particular por la comisión de los hechos plasmados por la autoridad, en la citada acta de hechos, cuando éste estará en posibilidad de impugnar dicha resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 98/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTE:**

Recurso de Revisión, número 58/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha diez de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Juan Carlos López Santillanes, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 128/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Juan Carlos López Santillanes, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 014, Enero 31 de 2007, P. 17.

**S.S./T.R./44.- INTERES JURÍDICO. SU ACREDITAMIENTO ANTE ACTOS NO CONCLUSIVOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** En los casos en que la emisión del acto, aún cuando no sea el conclusivo del procedimiento administrativo, imponga un gravamen o impida al particular destinatario el ejercicio de algún derecho, se actualiza la afectación al interés, sea jurídico o legítimo, para solicitar y obtener el juzgamiento del acto impugnado en los términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa

Recurso de Revisión, número 98/06, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. N° 014, Enero 31 de 2007, P. 18.

**S.S./TR.45. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN REVISION LA CONSTITUYE EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UN AUTO PREVENTIVO, LA ILEGALIDAD DE ESTE ÚLTIMO PROVEÍDO, PUEDE SER OBJETO DE ANÁLISIS POR EL ORGANO REVISOR.** Toda vez que no es hasta la emisión del acuerdo que desecha la demanda cuando el auto preventivo puede ocasionar un perjuicio al accionante, éste es susceptible de controvertirse a través de la revisión al momento de analizar la ilegalidad del acuerdo de desechamiento en términos del artículo 112 de la Ley de Justicia Administrativa Para el Estado de Sinaloa, por la razón que su incumplimiento es la base y fundamento del auto de desechamiento; además que el acuerdo preventivo no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión en términos del aludido dispositivo.

Recurso de Revisión número 203/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha dos de marzo de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. N° 013, Enero 30 de 2008, P. 10.

**S.S./TR/46. ACTAS DE HECHOS. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN SU CONTRA.** Las actas que realizan las autoridades para hacer constar únicamente los hechos que a su juicio pudieran constituir infracciones a la normatividad,(como las elaboradas en cumplimiento a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento) no afectan

por sí solas la esfera jurídica del particular. Consecuentemente, al no existir la afectación que exige el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resulta improcedente la presentación de demanda ante este tribunal.

Recurso de Revisión número 216/2006.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha ocho de diciembre de dos mil seis, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguin. P.O. N° 013, Enero 30 de 2008, P. 10.

**S.S./TR/47. IMPUESTO PREDIAL. OBLIGADO A DETERMINAR SU BASE Y DECLARARLO:** Del análisis sistemático y armónico de los artículos 34 fracción I incisos b y c, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, se desprende que el contribuyente del Impuesto de mérito es quien debe declarar el tributo; bien a través de un avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, o gestionando ante la Tesorería Municipal la emisión de un informe con las características físicas del Predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el Impuesto a pagar, supuesto en el cual, deberá ser el contribuyente quien acuda a la autoridad a solicitar dicha información y presentar su declaración en el término legal correspondiente a fin de evitar los accesorios que conforme a la ley procedan.

Recurso de Revisión número 97/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior número 34/2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Avalos. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 013, Enero 30 de 2008, P. 10.

**S.S./TR/48. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL ESTADO DE SINALOA, CUANDO SU CUMPLIMIENTO REQUIERE EL PAGO DE UNA CANTIDAD NO CUANTIFICADA EN EL FALLO RESPECTIVO.-** La parte a

cuyo favor se emitió una sentencia en el juicio contencioso administrativo, para exigir su ejecución de conformidad con el artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, aplicado de manera supletoria, deberá presentar su liquidación, siguiendo alguna de las siguientes formas: a). El desarrollo de un razonamiento que permita ver al Magistrado de la causa, los elementos de prueba que existan dentro del expediente principal, y que denoten su pretensión en cuanto al monto exigido; b). Aportar las probanzas que demuestran sus pretensiones únicamente en los conceptos o prestaciones que resulten a su favor, derivado exclusivamente del contenido del fallo; o bien c). Ofrecer la resolución del incidente de ejecución de sentencia dispuesto por el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, como elemento complementario.

Recurso de Revisión 99/2007.- Resuelto en sesión de la Sala Superior número 35/2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente.- Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 013, Enero 30 de 2008, P. 10 y 11.

**S.S./TR/49. TERMINO PARA AMPLIAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE EN EL AUTO DONDE SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA.-** Al momento de admitir la contestación de demanda y sus pruebas, el Instructor del juicio de primer grado debe valorar si se configura alguno de los supuestos del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y en su caso, otorgar al demandante, de manera expresa y clara, es decir, fundada y motivada, el término que tiene para producir su ampliación de demanda, toda vez que dicho derecho, constituye una formalidad esencial dentro del juicio que permite lograr una adecuada impartición de justicia, ya que la litis natural sobre la cual la Sala de Origen debe pronunciarse se integra con la demanda y su contestación, y en su caso, con la ampliación y la contestación de ésta, y de no concederse dicho término, se

estaría dejando en estado de indefensión a las partes respecto de las argumentaciones y pruebas consideradas novedosas que fueran respectivamente expuestas y ofrecidas por su contraria.

Recurso de Revisión 121/2007.- Resuelto en sesión de la Sala Superior número 35/2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente.- Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 013, Enero 30 de 2008, P. 11.

**S.S./TR/50. AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE, ACLARAR LA DEMANDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el autorizado jurídico que tenga registrada su cédula de ejercicio profesional, tiene capacidad procesal para representar a su autorizante en la promoción que aclara el escrito inicial de demanda del juicio de nulidad, toda vez que la exteriorización de la voluntad de la parte actora, se dio al momento de la presentación del escrito inicial de demanda; y considerar lo contrario, sería limitar la capacidad del autorizado, en las facultades representativas que le otorga el precepto de referencia.

Recurso de Revisión, número 271/2008, resuelto en sesión de Sala Superior número 01/2008 de fecha 11 de Enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 013, Enero 30 de 2009, P. 5.

**S.S./TR/51. SENTENCIA. LA FALTA DE CLARIDAD U OMISIÓN PUEDE COMBATIRSE EN VÍA INCIDENTAL O MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN.-** Cuando una de las partes en el juicio de origen, advierta que la sentencia no es clara o es omisa, podrá deducir la pretensión de aclaración prevista por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa

para el Estado de Sinaloa, siempre que ello no implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada, o bien, deducirlo como agravio en el recurso de revisión, toda vez que aquel, no constituye medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de éste.

Recurso de Revisión, número 89/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de Mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 013, Enero 30 de 2009, P. 5 y 6.

**S.S./TR/52. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. EN TRATANDOSE DE ACTIVIDADES REGLADAS. LA TIENE EL DESTINATARIO DEL ACTO DE AUTORIDAD CUANDO SU PRETENSIÓN SE LIMITE A OBTENER LA NULIDAD DEL ACTO.-** Por regla general para promover el Juicio Contencioso Administrativo tratándose de actividades regladas, se debe acreditar tanto el interés jurídico como el legítimo, sin embargo sí la pretensión no va orientada a obtener un fallo que permita el ejercicio de dicha actividad, sino a nulificar un acto de naturaleza diversa, es suficiente demostrar la afectación de la esfera jurídica del promovente.

Recurso de Revisión, número 368/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 21 de Noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 013, Enero 30 de 2009, P. 6.

**S.S./TR/53. PENSIÓN. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL TÉRMINO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN.-** El ejercicio de la acción para obtener la fijación correcta de una pensión o el otorgamiento de la misma, no prescriben, pues el pago defectuoso o la privación de él, son actos de tracto sucesivo que se producen diariamente, por tanto, el término que

establece el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para ejercitar la acción comienza a computarse a diario.

Recurso de Revisión, número 413//2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de Enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. Nº 013, Enero 29 de 2010, P. 2

**S.S./TR/54. PREVENCIÓNES. EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.-** Si la demanda se presentó inicialmente en diversa Instancia, y se declinó la competencia a este Tribunal, resulta obvio que dicho escrito no se realizó conforme a las exigencias de los numerales 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, consecuentemente, la Sala A que estaba obligada a prevenir al accionante a fin de adecuar su demanda conforme a la Ley en cita, previniéndole que en caso de ser omiso, se le tendría como no presentada; ahora bien, si el escrito mediante el cual se cumplió tal prevención, resultaba obscuro, irregular o incompleto, de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, el Magistrado Resolutor estaba facultado para emitir mandamiento de prevención para aclarar el escrito de adecuación de demanda, puesto que debe considerarse que al momento de adecuarse la demanda se está presentando por vez primera en los términos de los numerales 56 y 57 de la misma .

Recurso de Revisión, número 413//2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de Enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. Nº 013, Enero 29 de 2010, P. 2



**S.S./TR/55. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDAD.-**

El numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en sus párrafos primero y segundo, no debe considerarse como una norma compleja, en razón de que, del párrafo primero se advierte claramente que al frente de cada Dirección de la citada Secretaría, habrá un Director que se auxiliará de los servidores públicos que se requieran según las necesidades del servicio, y el párrafo segundo refiere, que el Director en mención, ejercerá las facultades que le corresponden, por sí, o mediante los servidores públicos adscritos a esa dependencia, quedando con ello de manifiesto que al estar estructurado en dos párrafos, no reúne las características de una norma compleja, sino por el contrario, fácilmente puede verificarse al momento de fundarse un acto en su contenido, cuál de los dos párrafos es aplicable.

Recurso de Revisión, número 65/2009, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 08 de Mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 013, Enero 29 de 2010, P. 2 y 3

**S.S./TR/56- ILEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FUNDADO EN UN PRECEPTO QUE CONSIGNA UNA SANCIÓN FIJA.-**

El Artículo 97 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Sinaloa, en su segundo párrafo prevé que la falta de cumplimiento de pago de los impuestos y derechos, así como las obligaciones previstas en esa Ley, deberán ser sancionadas con multas de un tanto del impuesto o derecho de que se trate. Ahora bien, existe jurisprudencia temática que dispone que las Leyes que establecen sanciones fijas resultan inconstitucionales; asimismo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional. En tal orden de ideas, resulta ilegal un acto sustentado en un precepto que contenga un sistema fijo para imponer una sanción, ya que la inflexibilidad de la norma, no permite a la autoridad tomar en consideración las

circunstancias particulares del caso para individualizar dicha sanción, de lo cual resulta la ilegalidad de la sanción misma. Es importante hacer hincapié en el sentido de que lo anterior no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma, pues únicamente se está cumpliendo con la jurisprudencia, tampoco una invalidación del artículo 97, ni su inaplicabilidad absoluta, ya que de ubicarse nuevamente el particular en sus hipótesis bajo nuevos hechos, podrá ser sujeto de la sanción correspondiente.

Recurso de Revisión, número 61/2009, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 15 de Mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 013, Enero 29 de 2010, P. 3

**S.S./TR/57. ORDENES VERBALES DE EJECUCIÓN DE UN ACTO.-** No constituye causa indudable y manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo, la impugnación de un acto de clausura de una negociación que no se haya emitido por escrito, sino de manera verbal, pues con ello se impediría al particular demostrar la existencia del mismo en la audiencia correspondiente.

Recurso de Revisión, número 88/2009, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 22 de Mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 013, Enero 29 de 2010, P. 3

**S.S./TR/58. CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE INVOCA UN INTERÉS LEGÍTIMO.-** Si el actor afirma en su demanda que con la autorización del permiso de construcción y de uso de suelo se le causa un perjuicio en su esfera jurídica, en razón de que tales permisos transgreden la densidad poblacional y con

su emisión se afecta los servicio de energía eléctrica e hidráulica, corresponde a él la carga procesal de aportar los elementos de prueba que permitan al tribunal verificar la certeza de su afirmación.

Recurso de Revisión, número 127/2009, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 19 de Junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. N° 013, Enero 29 de 2010, P. 3

**TR. 59 CONCEPTOS DE NULIDAD INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE PLANTEAN ASPECTOS MATERIALMENTE DISTINTOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los aspectos que son susceptibles de ser analizados por este órgano jurisdiccional, son aquéllos que se refieren a la legalidad de actos de naturaleza administrativa o fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades locales, atendiendo a las causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas previstas en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a saber, la incompetencia de la autoridad, la omisión o incumplimiento de las formalidades que debe revestir el acto, la violación a las disposiciones legales aplicables u omisión de aplicar las debidas o el desvío de poder, tratándose de actos discrecionales, por tanto, si los argumentos de una demanda están relacionados con aspectos distintos formal y materialmente a la materia administrativa, con los que se intente demostrar la pretensión de la parte demandante respecto de la titularidad de un derecho que alega le asiste, aun y cuando sean argumentos que integran la controversia planteada por la enjuiciante, los mismos son inoperantes por escapar al ámbito de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de Revisión 26/2010.- Resuelto por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de Sala Superior de fecha 23 de abril

de 2010.- Magistrado Ponente: Lic. Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Lic. Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 012, Enero 28 de 2011, P. 2

**TR60. PRUEBA PERICIAL. FIRMAS INDUBITADAS PARA PROCEDER AL DESAHOGO DE.** De acuerdo al artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, se consideran indubitados: los documentos que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; los documentos privados cuya letra y firma hayan sido reconocidos en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa; los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa; el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar. Consecuentemente, la firma considerada como indubitable por el oferente de la prueba pericial que no reúna al menos uno de tales requisitos, resulta improcedente y deberá ser el tribunal quien establezca, a la Luz del dispositivo en cuestión, cuales son las firmas indubitadas sobre las que versará el desahogo de la prueba.

Recurso de Revisión número 370/2009, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 14 de mayo de 2010, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Lic. Juan Carlos López Santillanes. Secretario Secretario General de Acuerdos. Lic. Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 012, Enero 28 de 2011, P. 2 y 3

**TR61. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ES INFUNDADA CUANDO LA JUNTA DE AGUA POTABLE ADUCE QUE EL ACTO IMPUGNADO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD EN VIRTUD QUE LA RELACIÓN QUE SE TIENE CON EL USUARIO DERIVA DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN, PERO DEL PROPIO DOCUMENTO SE DESPRENDE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.-** Si bien es cierto, la relación entre la Junta de Agua

Potable y el usuario deriva de un contrato de adhesión, y por tanto no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, no menos cierto resulta, que cuando en el documento que expida la referida autoridad, además de efectuarse el cobro por suministro de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, también se requiera por el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y notificación u otros conceptos que causen perjuicio al particular, el mismo sí constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse en el Juicio Contencioso Administrativo, toda vez que al efectuarse el cobro de los últimos conceptos en mención, la Junta de agua Potable está determinando un crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el Título V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por tanto, constituye un acto administrativo susceptible de causar una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Recurso de Revisión número 79/2010, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario General de Acuerdos: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 012, Enero 28 de 2011, P. 3

**TR62. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REGULA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE SINALOA PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.** La figura de la prescripción se regula en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, el cual dispone que el procedimiento sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Ahora bien, tratándose de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se

estará al procedimiento que regula el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, cuya fracción I establece que dicho procedimiento puede iniciar de oficio o por queja de cualquier persona que tenga conocimiento de la probable falta administrativa, o también que se podrá iniciar por disposición del Procurador o del Consejo Ministerial. Por otra parte, la fracción II del mismo numeral dispone que una vez iniciado el procedimiento, la Unidad de Contraloría Interna citará al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a la audiencia. De la interpretación sistemática de las fracciones I y II del citado precepto legal se desprende que, una vez iniciado el procedimiento, la autoridad podrá llevar a cabo una fase de investigación previo a la imposición de las sanciones, en la que se allegará del mayor número de elementos, a fin de acreditar la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo término, en el cual, tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad tendrá que acreditar su acusación, todo ello dentro del procedimiento administrativo sancionador. Con base en lo anterior, el inicio del procedimiento no se actualiza con la citación a la audiencia, sino con el acto de radicación a que alude la fracción I del referido precepto, toda vez que si la Ley Orgánica que rige a esta clase de servidores públicos, establece expresamente que el procedimiento inicia desde la fase preparatoria, entonces es a dicho procedimiento al que se debe estar, quedando con ello de relieve que el acto de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, interrumpe la prescripción a que alude la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión 90/2010.- Resuelto por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de Sala Superior de fecha 27 de agosto de 2010.-

Magistrado Ponente: Lic. Jorge Antonio Camarena Ávalos.-  
Secretario: Lic. Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. N° 012, Enero 28 de 2011, P. 3 y 4

**TR63. SOLVENCIA FISCAL. CERTIFICADO DE. ES PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR EL NO ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL.** Al ser previsto por el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, como el documento expedido por la Oficina Recaudadora correspondiente, suficiente para demostrar que el inmueble objeto de la operación, está al corriente en el pago de impuestos municipales; el certificado de solvencia fiscal cuenta, con valor probatorio pleno para demostrar que se está al corriente en el pago del impuesto predial, ya que se trata de una contribución de las que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio.

Recurso de Revisión número 155/2010, resuelto por unanimidad de votos en sesión ordinaria de Sala Superior, de fecha 26 de noviembre de 2010.- Magistrado Ponente. Lic. Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario General de Acuerdos. Lic. Edna Liyian Aguilar Olgúin.

Recurso de Revisión, número 156/2010, resuelto por unanimidad de votos en sesión de Sala Superior, de fecha 26 de Noviembre de 2010, Magistrado Ponente. Lic. Juan Carlos López Santillanes. Secretario General d Acuerdos. Lic. Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 012, Enero 28 de 2011, P. 4

# **JURISPRUDENCIA**

## ***TERCERA ÉPOCA***

### **JURISPRUDENCIA**

**J.1. INVALIDEZ DEL ACTO. PARA DETERMINAR EL TIPO DE NULIDAD, DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Aun y cuando la Ley de Justicia Administrativa no establece cuál es el tipo de nulidad que procede en cada caso específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, ante la actualización de alguna de las causas de nulidad que haya sido acreditada en el juicio, debe considerarse cuál fue la génesis de la resolución impugnada, esto es, si el acto de autoridad nació del ejercicio de facultades discrecionales, si se dictó como resolución a un procedimiento, o si se emitió como respuesta a una petición o solicitud, por lo que, tratándose de la declaración de nulidad de la determinación de un crédito fiscal, por vicios formales como lo es la indebida fundamentación y motivación, sin que se hubiera estudiado el fondo del asunto, sólo debe producir la insubsistencia de dicha resolución, en virtud de que no proviene de una instancia, recurso o petición del gobernado, sino del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad fiscal, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede obligarla a dictar un nuevo acto, dada la discrecionalidad que la ley de la materia le reserva, sin que ello signifique que la autoridad quede impedida para emitir otro acto subsanando los vicios en que incurrió, siempre que sean susceptibles de subsanar, que no se hayan extinguido sus facultades y que no se haya estudiado el fondo del asunto.

Recurso de Revisión, número 328/2011, DESARROLLO NUEVO ALTATA, S.A. DE C.V., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 16 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.-



Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 249/2011, SUBPROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 12 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 253/2010, PROMOTORA INMOBILIARIA Y DESARROLLOS, S.A. DE C.V., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 29 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 227/2010, DESARROLLO NUEVO ALTATA, S.A. DE C.V., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 29 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 528/2009, GUBASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 19 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 2 y 3

**J.2. BONO DE PENSIÓN. SU NEGATIVA DE PAGO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1º y 67 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, se advierte que tanto sus disposiciones como los actos y resoluciones que emita el Instituto de Pensiones en aplicación a la referida ley, serán de orden administrativo, de ahí que, al tratarse de un organismo descentralizado, queda vinculado al mecanismo creado por el

propio Estado en el artículo 109 Bis de la constitución estatal y a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para el control de la legalidad de sus actuaciones, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido por el artículo vigésimo noveno transitorio de la aludida legislación, los trabajadores que migraron al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación del bono de pensión en su cuenta individual, mismo que se cubrirá por el instituto y será efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, es decir, cuando se dé por concluida la relación de trabajo entre el empleador y el servidor público, surgiendo así una nueva relación jurídica de seguridad social cuya naturaleza es administrativa, ya que tal prestación no deriva directamente de la relación laboral.

Recurso de Revisión, número 333/2012 y su acumulado 343/2012, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 15 de junio de 2012, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**PRECEDENTES:**

Recurso de Revisión, número 536/2012 y su acumulado 537/2012, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 13 de julio de 2012, por unanimidad de votos de los Magistrados.-

Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 705/2012, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 14 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 11/2013, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA., resuelto en

sesión de Sala Superior, de fecha 22 de febrero de 2013, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 48/2013, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 19 de marzo de 2013, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

# TESIS RELEVANTES

## *TERCERA ÉPOCA*

### TESIS RELEVANTES

**TR.1. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SI RESPECTO DE LOS MISMOS ACTOS IMPUGNADOS SE SOBRESEYÓ EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ANTERIOR.** El artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establece en su fracción IV, que el juicio contencioso administrativo será improcedente, cuando se promueva en contra de actos que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional, esto es, no procede la acción por existir cosa juzgada respecto de un acto administrativo, en razón de que ya se resolvió un juicio en el que se analizó su legalidad, por tanto, si previo a la interposición del juicio contencioso administrativo, se promovió un juicio de amparo en contra del mismo acto, en el que el juzgador de garantías concluyó que se debió haber agotado la vía ordinaria, y por ese motivo sobreseyó el juicio, no se actualiza la referida causal de improcedencia, en razón de no haberse juzgado el fondo del asunto, al ser de explorado derecho, que el sobreseimiento de una instancia procesal, no genera efectos de cosa juzgada, lo cual permite no únicamente iniciar una diversa acción, sino continuar con una ya iniciada, si se da bajo ese supuesto.

Recurso de Revisión, número 72/2011, DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 12 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. Nº 053, Abril 30 de 2012, P. 3

**TR.2. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE PENSIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIAICAS, EL ÓRGANO COMPETENTE ES EL TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Si bien es cierto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de servicios de los miembros de las corporaciones de seguridad pública y el Gobierno del Estado o de los Municipios, por controversias relacionadas con la materia disciplinaria, o bien, que no satisfagan los requisitos de acceso y permanencia dentro de la institución; no menos cierto es que, cuando se cuestiona el derecho a obtener una pensión o que está en juego su revocación, corresponde conocer y resolver tales conflictos al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, a partir del Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, publicado el día 4 de febrero de 2009, que expresamente le atribuye dicha competencia.

Recurso de Revisión, número 07/2011, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 10 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. Nº 053, Abril 30 de 2012, P. 3 y 4

**TR.3. DEMANDA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO DE INDUDABLE Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, QUE LA MULTA IMPUGNADA SE ENCUENTRE DIRIGIDA A PERSONA DIVERSA DEL ACTOR, SI DEL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE ES LA**

**CAUSA QUE CONDICIONA O IMPIDE LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE.** El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa, establece en su fracción II que la demanda será desechada si el Magistrado de Sala encuentra un motivo indudable y manifiesto de improcedencia. Ahora bien, si el actor alega que la multa impugnada constituye la causa que impide o condiciona la realización de un trámite ante la autoridad fiscal, manifestando que le causa afectación, el hecho de que la referida multa no se encuentre dirigida al demandante, no es un motivo indudable y manifiesto de improcedencia para el desechamiento de la demanda, si de su estudio integral se advierte la posible afectación a su esfera jurídica, ya que en ese momento procesal, no se cuenta con los elementos suficientes para ello, y la acreditación del interés jurídico o legítimo podrá acontecer durante la tramitación del juicio, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión.

Recurso de Revisión, número 755/2011, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 13 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P.4

**TR.4. DEMANDA. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE EL ACTOR ACREDITE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** Cuando el actor al interponer su demanda o la correspondiente aclaración, no exhibe el documento en que conste el acto impugnado, de acuerdo a lo que exige la fracción II del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa, pero de las pruebas que acompaña se desprenden datos o indicios que proporcionan información que permite presumir la existencia de aquél, debe admitirse a trámite la demanda y no proceder a su desechamiento ante tal omisión, máxime si el actor manifiesta en la aclaración que es el único medio con el que cuenta para acreditarlo, pues de esta manera, una vez emplazada la autoridad demandada, el gobernado tendrá la oportunidad de

demostrarlo durante el procedimiento, a fin de no privarlo de su derecho de acceso a la justicia.

Recurso de Revisión, número 239/2010, BANCO INBURSA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 13 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. Nº 053, Abril 30 de 2012, P. 4

**TR.5. AUTORIZADO JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LO FACULTA PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.** El mencionado artículo establece que el actor, los terceros o sus representantes con facultades para ello, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, estableciendo expresamente facultades consistentes en: a) hacer promociones de trámite, b) interponer el recurso que establece la ley, c) ofrecer y rendir pruebas, y d) formular alegatos. Ahora bien, la facultad permisiva de hacer promociones de trámite, debe interpretarse como una facultad en sentido amplio, que le otorga al autorizado la atribución para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de los derechos del autorizante, que expresamente no le esté prohibida, por lo que, al ser las irregularidades en la presentación de la demanda cuestiones de índole formal, pueden ser subsanadas por el autorizado jurídico, toda vez que la exteriorización de la voluntad del actor, se dio al momento mismo de la presentación del escrito inicial, entendiéndose que para cualquier trámite posterior, depositó su confianza en un profesional de la abogacía, de donde derivó su capacidad procesal para representarlo en la promoción aclaratoria del escrito de demanda, siempre que no se trate de los actos que el referido numeral expresamente prohíbe, ya que una interpretación diferente, limitaría la capacidad del autorizado en las facultades que tal precepto le

otorga, imponiendo prohibiciones que superan a las que éste expresamente prevé, máxime si en el auto preventivo la Sala hizo pronunciamiento expreso respecto de la aceptación del autorizado jurídico.

Recurso de Revisión, número 228/2011, SUBPROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 12 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 4 y 5

**TR.6. DEMANDA DE NULIDAD. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN QUE DE DICHO CUMPLIMIENTO EFECTUÓ LA SALA REGIONAL.**

Cuando en un diverso juicio se impugnen actos que constituyan materia de cumplimiento de sentencias emitidas en primera instancia, el término de 15 días para interponer la demanda, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que la Sala haya efectuado, esto es el día hábil siguiente, por lo que el término empezará a correr a partir del día inmediato posterior a éste, conforme a lo previsto por el artículo 54 en relación con el ordinal 50 de la Ley de Justicia Administrativa, y no a partir del día siguiente al en que se llevó a cabo tal diligencia.

Recurso de Revisión, número 01/2011, DESARROLLO NUEVO ALTATA, S.A DE C.V., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 27 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 5



**TR.7. REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA. RESULTA PROCEDENTE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES, CUANDO SE INVALIDE EL ACTO DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO O CARGO.**

Conforme a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se determina que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un miembro de una institución policial, fue injustificada, el Estado estará obligado a resarcirlo del derecho que se le privó, a través del pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, por lo que atendiendo a la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la porción normativa del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", entre éstas se encuentra contemplada la remuneración diaria ordinaria, que consiste en el pago de lo que dejó de percibir el servidor público por la prestación de su servicio, desde el momento en que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que ante la imposibilidad de reincorporarlo en su empleo, se establece la obligación de reparar tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho de no haber sido separado.

Recurso de Revisión, número 269/2011, JOSÉ MARTÍN MAURICIO ECHEVERRÍA, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 23 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 252/2011, ALBERTO GALAVIZ RODRÍGUEZ, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 04 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 649/2011, César Rolando Castro Castro, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 17 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 972/2011, Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 17 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 5 y 6

**TR.8. NEGATIVA FICTA. ES INDEBIDO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NO CONFIGURARSE DICHA FICCIÓN LEGAL, CUANDO DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS AL ESCRITO INICIAL NO SE ADVIERTA QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN VINCULADAS O HAYAN SIDO EXPEDIDAS EN RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL ACTOR.** Cuando el actor manifieste que las autoridades han sido omisas en notificarle la resolución expresa recaída a su solicitud, y del contenido de las documentales que se adjuntaron a la demanda para acreditar los hechos, específicamente de aquéllas atribuidas a las demandadas, no se advierta que hayan sido expedidas en respuesta a la petición efectuada por el actor, aun y cuando la información contenida en las mismas se encuentre relacionada con el tema de lo solicitado, es indebido el desechamiento de la demanda por considerar que con tal información se daba contestación a la petición del actor y que por tal motivo no se configura la resolución negativa ficta, ya que para ello es indispensable que las autoridades hagan alusión de que tal respuesta se extienden en atención a la solicitud del demandante.

Recurso de revisión, número 66/2011, TEODORO GALAVIZ RODRÍGUEZ, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 12 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge

Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 6

**TR.9. DEMANDA. NO EXISTE CAUSA DE IMPROCEDENCIA INDUDABLE Y MANIFIESTA, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA CONVOCATORIA, SI DEL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE EL ACTOR PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.**

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa, la demanda será desechada al actualizarse un motivo indudable y manifiesto de improcedencia. Ahora bien, si el actor argumenta que la convocatoria impugnada es parte total del procedimiento para la selección de aspirantes para ascensos del cual fue parte integrante, manifiesta que se inobservaron diversas disposiciones legales que la regulan, no es un motivo indudable y manifiesto de improcedencia para el desechamiento de la demanda, que aquélla no se encuentre dirigida al actor, máxime si del estudio integral de la demanda se advierte la posible afectación a su esfera jurídica, ya que en la etapa de admisión, el interés que le asiste al actor no es el de acreditar su pretensión, sino aquél para iniciar la acción, la acreditación del interés jurídico y legítimo podrá acontecer durante la tramitación del juicio.

Recurso de Revisión, número 94/2011, JOSÉ OSCAR BOJÓRQUEZ VÁZQUEZ, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgúin. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 6 y 7

**TR.10. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, DEBEN OBSERVARSE LAS REGLAS ESTABLECIDAS SOBRE EL PARTICULAR EN LA LEY QUE RIGE EL ACTO, O EN SU CASO, LAS CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS QUE**

**RESULTEN APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA.** El artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establece que la demanda del juicio deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, esto es, al en que haya surtido efectos dicha notificación. Ahora bien, para determinar el momento en que surte efectos la notificación del acto impugnado para la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, deben observarse las reglas previstas al respecto por la ley que rige el acto, y en el caso en que dicho ordenamiento legal no prevea tal circunstancia, deberá atenderse a lo establecido por las leyes supletorias de dicho ordenamiento atendiendo al tema que requiera su aplicación.

Recurso de Revisión número 03/2010, DULCE ELENA BAÑUELOS ZAMORA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha cinco de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes. Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 7

**TR.11. CONCEPTOS DE NULIDAD EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. AL RESULTAR FUNDADOS DEBERÁ DEJARSE SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO, PROCEDIÉNDOSE AL ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Cuando el actor desconozca la resolución determinante del crédito fiscal que pretende impugnar, así deberá expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a la que se lo atribuye, quien al producir contestación deberá acompañar constancias de dicho acto y su notificación, las cuales podrán ser combatidas mediante la ampliación de demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Por su parte, la Sala al emitir sentencia deberá estudiar previo al examen de la resolución impugnada, los conceptos de nulidad formulados en contra de su notificación, y en caso de resultar fundados, se tendrá por

conocedor al actor fue sabedor de dicha resolución desde la fecha en que la Sala se la dio a conocer junto con la contestación de demanda, debiéndose dejar sin efectos el requerimiento de pago y acta de embargo al ser la notificación el antecedente que dio origen a éstos. Ahora bien, el simple hecho de establecer la ilegalidad de la referida notificación, no invalida la resolución determinante del crédito, toda vez que ello queda sujeto a los conceptos de nulidad que se hayan formulado en su contra.

Recurso de Revisión número 149/2010, BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A. DE C.V., resuelto en sesión de Sala Superior de fecha veintinueve de abril de dos mil once, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. Nº 053, Abril 30 de 2012, P. 7 y 8

**TR.12. PRECEPTOS LEGALES. SU INEXACTA INVOCACIÓN NO ES BASTANTE PARA ESTIMAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.** La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables al caso concreto, no implica que se desestime la pretensión del demandante, siempre y cuando se tengan elementos suficientes para deducir con claridad los hechos que motivan el ejercicio de su acción y el objeto que persigue, pues atendiendo al principio de causa petendi, basta que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que se estima ocasiona el acto impugnado y los motivos que originan tal agravio.

Recurso de Revisión número 03/2011, DULCE ELENA BAÑUELOS ZAMORA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha cinco de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes. Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún. P.O. Nº 053, Abril 30 de 2012, P. 8

**TR.13. CONFESIONAL. SU DESAHOGO CUANDO EL ABSOLVENTE RADIQUE FUERA DE LA RESIDENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL.** Si el que debe absolver posiciones tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala Regional de este tribunal, la prueba confesional, atendiendo a la interpretación del artículo 86, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, como al principio de economía procesal previsto por el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el cual consiste básicamente en la obtención del máximo resultado posible en el menor tiempo, con el mínimo de esfuerzo y menores costos, deberá prepararse y desahogarse ante la autoridad jurisdiccional del lugar donde radique el absolvente, aun cuando éste haya señalado en el juicio domicilio para recibir notificaciones en la ciudad donde reside la Sala regional, ya que continúa rigiendo lo dispuesto por los citados preceptos legales.

Recurso de Revisión número 243/2010, ROSA MARÍA INDA RUESGAZ, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha trece de mayo de dos mil once, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes. Secretaria: Edna Lijian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión número 182/2011, IGNACIO FELIPE CAMACHO CRESPO, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha dos de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretaria: Edna Lijian Aguilar Olguín. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 8

**TR.14. DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DEBEN EXCLUIRSE LOS PREVISTOS POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE SE SUSPENDAN LABORES POR ACUERDO TOMADO POR EL PLENO, AUN CUANDO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOS HAYAN LABORADOS.** De la

interpretación de los artículos 30 y 54 de la Ley de Justicia Administrativa, 7 y 44 del Reglamento Interior, se permite concluir que para efectos del cómputo del término de quince días que se concede para la interposición de la demanda, deben excluirse los días que expresamente se encuentran previstos como inhábiles en dichos ordenamientos legales, así como aquéllos en los que se suspendan labores por acuerdo tomado por el Pleno de Sala Superior, aun cuando las autoridades administrativas los hayan laborado, toda vez que es en la propia ley que rige a este tribunal en donde el legislador estableció de manera expresa los días inhábiles para el referido cómputo, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al en que haya surtido efectos la notificación del acto. Por tanto, las notificaciones realizadas por las autoridades durante días inhábiles para este tribunal deben tenerse por hechas en la fecha que se efectuaron, surtiendo efectos para la presentación de la demanda hasta el día siguiente hábil.

Recurso de Revisión número 329/2011, LAMBERTO CASTRO ESPINOZA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes. Secretaria: Edna Liyjan Aguilar Olgún. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 8 y 9

**TR.15. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO SE SUSTENTEN EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 13 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, será competente para conocer y resolver los juicios en los que se impugne el establecimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos del Estado, por lo tanto, las sanciones impuestas a servidores públicos, sustentadas en ordenamientos legales que regulen su relación laboral, aún y cuando deriven de una responsabilidad en el desempeño de sus funciones, se consideran de naturaleza laboral, y no como un acto administrativo, por lo tanto no constituyen competencia del Tribunal.

Recurso de Revisión, número 21/2011, SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 26 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes, Secretaria: Edna Liyan Aguilar Olgún.

Recurso de Revisión, número 535/2011, CATALINA GIL PARRA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 18 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes, Secretaria: Edna Liyan Aguilar Olgún. P.O. Nº 053, Abril 30 de 2012, P. 9

**TR.16. TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. SE CONSIDERA COMO TAL A QUIEN FIGURE COMO EMPLEADOR EN LA RELACIÓN LABORAL QUE DIO ORIGEN A LA CUENTA INDIVIDUAL EXISTENTE ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.**

Ante la acreditación de una relación laboral, en el juicio que se demanda la negativa por parte del Instituto de Pensiones del Estado, respecto a la solicitud de retiro del saldo correspondiente a la cuenta individual del trabajador, se considera tercero interesado a quien figure como empleador en la relación de trabajo, ya que es éste, quién podrá diferir o coadyuvar con los hechos expuestos por el actor, en relación con las aportaciones realizadas a dicha cuenta, en términos del artículo 42 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.



Recurso de Revisión, número 228/2010, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 28 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Juan Carlos López Santillanes, Secretaria: Lic. Edna Liyan Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 1024/2011, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha trece de abril de 2012, por unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyan Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 1057/2011, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha trece de abril de 2012, por unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyan Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión, número 1064/2011, CONCEPCIÓN AGUIRRE RIVERA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha trece de abril de 2012, por unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyan Aguilar Olguín. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 9 y 10

**TR.17. PENSIÓN. LA OTORGADA A BENEFICIARIOS DE LOS MAGISTRADOS EN RETIRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEBE CALCULARSE SOBRE EL SALARIO QUE PERCIBAN EN ESE MOMENTO LOS MAGISTRADOS EN ACTIVO.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se advierte que el término "monto de la pensión original" en el procedimiento para determinar la cantidad que deberán recibir por concepto de pensión por muerte, los beneficiarios de un magistrado retirado, se refiere al salario que perciban en el momento del cálculo de cada uno de los porcentajes ahí señalados, los magistrados en activo, ya que en caso de

determinarse sobre el monto fijo de la última percepción del magistrado fallecido, dicha cantidad perdería su valor adquisitivo por el transcurso del tiempo, por lo que se estaría actuando en contra del propósito del otorgamiento de una pensión, el cual constituye permitir la subsistencia de los trabajadores y/o sus beneficiarios.

Recurso de Revisión, número 268/2011, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 14 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes, Secretaria: Edna Liyan Aguilar Olgúin. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 10

**TR.18. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME A CARGO DE UNA AUTORIDAD. CONSTITUYE UNA CONFESIONAL PROSCRITA POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO AQUÉLLA IMPLICA LA RESPUESTA A UN INTERROGATORIO QUE DENOTA LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.** La prueba confesional por absolucón de posiciones, constituye la declaración realizada por una de las partes que intervienen en un juicio, a través de un interrogatorio, por lo tanto, la prueba ofrecida en el juicio contencioso, denominada "documental en vía de informe" a cargo de una autoridad demandada, mediante la respuesta a una serie de cuestionamientos, con base en un interrogatorio sobre hechos y aspectos propios de la actividad desempeñada por el servidor público que funge como autoridad, denota la absolucón de posiciones por parte éste, lo que implica el resultado de una prueba confesional a cargo de la demandada, misma que se encuentra proscrita por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por tanto es procedente su desechamiento.

Recurso de Revisión, número 1064/2011, CONCEPCIÓN AGUIRRE RIVERA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha

13 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyan Aguilar Olguín. P.O. N° 053, Abril 30 de 2012, P. 10 y 11

**TR.19. DISMINUCIÓN SALARIAL A MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO TOTAL SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** El pago del salario de forma íntegra, es un derecho que tiene el trabajador, por lo tanto cuando aquél sea objeto de una disminución por haberse suprimido alguno de los conceptos que lo integran, se podrá demandar el acto correspondiente mientras exista esa deducción, toda vez que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la determinación de la autoridad, por ser una prestación de tracto sucesivo. Recurso de Revisión, número 913/2011, MIGUEL OCTAVIO ANGULO RAMOS, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 26 de octubre de 2012, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyan Aguilar Olguín.

**TR. 20. "AYUDA DE DESPENSA". CUANDO NO SE ACREDITE EN JUICIO QUE TAL PRESTACIÓN FUE OTORGADA EN VALES DE DESPENSA O ESPECIE, ÉSTA NO SE CONSIDERARÁ COMO UN GASTO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE NÓMINAS.** El concepto denominado "ayuda de despensa", no puede considerarse como una erogación de previsión social, si éste es otorgado en efectivo, debido a que no existe certeza de que dicha prestación constituirá un ahorro para el trabajador, al no tener que utilizar parte del salario en la adquisición de los bienes de consumo de esa naturaleza, por lo que, los patrones que pretenden otorgar dicho beneficio a sus trabajadores, deberán hacerlo a través de vales, o bien en especie, de ahí que si no se

acredita en juicio que tal prestación fue otorgada en dichos términos, no se considerará como gasto de previsión social para efectos de exención en el pago del impuesto estatal sobre nóminas que establece el artículo 22, fracción I, inciso j) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 1053/2011, "CENTROS EDUCATIVOS CHAPULTEPEC", A.C., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 26 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**T.R. 21. IMPUESTO PREDIAL URBANO. LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DEL.**

Analizados sistemática y armónicamente los artículos 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, 6º, fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales y 115, fracción IV, inciso a), párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que aun y cuando la ley local no hace excepciones, están exentos del pago del impuesto predial, aquellos bienes inmuebles del dominio público de la federación destinados a un servicio público, de ahí que al ser la Comisión Federal de Electricidad, un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sus bienes inmuebles destinados en forma directa e inmediata a la prestación de un servicio público, estarán exentos del pago de dicho impuesto. Recurso de Revisión, número 605/2012, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 19 de agosto de 2013, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**T.R. 22. IMPUESTO ESTATAL SOBRE NÓMINAS. ESTARÁN SUJETOS AL PAGO LAS PERSONAS MORALES QUE REALICEN EROGACIONES EN SINALOA, AUN CUANDO SU**

**DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRE FUERA DEL ESTADO.**

Al ser objeto del Impuesto Estatal Sobre Nóminas, las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado que se realicen dentro del Estado de Sinaloa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, serán sujetas del pago de dicho impuesto, aquellas personas morales que aun teniendo su domicilio fiscal fuera de la entidad federativa, realicen las erogaciones en Sinaloa, por ser éste el lugar donde se efectuaron los servicios que fueron remunerados con las mismas.

Recurso de Revisión, número 615/2012, SERVICIOS CORPORATIVOS EN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 04 de octubre de 2013, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR. 23. EXPROPIACIÓN. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE SU INDEMNIZACIÓN.**

Al ser la indemnización de un bien inmueble expropiado, una medida que pretende resarcir de manera integral los daños ocasionados a un particular en su patrimonio, su monto deberá determinarse conforme al valor que tenía aquél al momento de su expropiación, de acuerdo a lo establecido por la norma que regula lo relativo a las expropiaciones en el Estado de Sinaloa, considerando además los elementos jurídicamente integradores de la misma.

Recurso de Revisión, número 696/2011 y su acumulado 1084/2011, GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 24 de febrero de 2014, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**T.R. 24. TERCERO INTERESADO. EN MATERIA DE EXPROPIACIONES NO REVISTE TAL CARÁCTER LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.** En los juicios relativos a la materia de expropiaciones, no reviste el carácter de tercero interesado la Secretaría de Administración y finanzas, ya que el cumplimiento de la sentencia corresponde al Ejecutivo del Estado de Sinaloa, a través de la Secretaría General de Gobierno, por ser ésta la encargada de dar trámite a las expropiaciones y facultada para ordenar a la referida Dependencia que ponga a su disposición los recursos necesarios para cubrir el monto de la indemnización, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17, fracción XVIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Sinaloa. Recurso de Revisión, número 696/2011 y su acumulado 1084/2011, GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 24 de febrero de 2014, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR.25. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE AUDIENCIA SE DEBE OTORGAR AL SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A PROCESO, LA OPORTUNIDAD DE REPREGUNTAR A LOS TESTIGOS.** De acuerdo a lo previsto por los artículos 82 y 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, es necesario que al servidor público a quien se le instauró un procedimiento administrativo, se encuentre presente en el desahogo de la prueba testimonial, para efecto de que pueda intervenir en la diligencia de protesta y examen de las repreguntas de los testigos garantizando así su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión, número 933/2013, UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 08 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR.26. ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS DE TRANSPORTES. SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que para colmar tal requisito de legalidad, no es suficiente que la autoridad de transportes determine en el estudio socioeconómico, que existe una sobreoferta en relación al servicio público respecto del cual fue solicitada la concesión, sino que, debe establecer los métodos y fuentes de información que permitieron advertir la existencia de la sobreoferta que refiere, así como llevar a cabo la valoración de las pruebas que fueron aportadas en relación a la necesidad del servicio solicitado.

Recurso de Revisión, número 981/2013, UNIÓN DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES DE CARGA DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN CONEXOS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO DE AHOME, A. C., resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 28 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR.27. HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS POLICÍAS MINISTERIALES. SU PAGO COMO UN DERECHO AL GOCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.** De acuerdo a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

miembros de instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que establece la organización y funcionamiento de la Policía Ministerial del Estado, al prever en su artículo 198, fracción IV, que los integrantes de dicha institución, tendrán entre sus derechos, las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos tanto estatales como municipales, por lo que al tratarse de una institución estatal, le resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, así de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos 20, 21 y 22, se advierte que las jornadas laborales se clasifican en diurna, nocturna y mixta, teniendo una duración de ocho, seis y seis y media horas respectivamente y que cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas del máximo establecido, este trabajo será considerado como extraordinario. Por lo tanto si un policía ministerial, cubre un horario mayor al señalado en las jornadas laborales en mención, tienen derecho al pago del tiempo extraordinario al constituir un mecanismo de protección al salario, acorde a la Constitución y a lo dispuesto en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Recurso de Revisión, número 2220/2013 y su acumulado 07/2014, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA Y OTRO, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR.28. AUTO DE RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO RESPECTO DE AQUÉL, PARA DESPUÉS ANALIZAR SU LEGALIDAD, DEBIDO A QUE DICHO AUTO FORMA PARTE DE ÉSTE Y SUS VICIOS DEBEN ANALIZARSE COMO TAL.** Cuando en el juicio contencioso administrativo se demande en forma independiente



el auto de radicación del procedimiento administrativo y el procedimiento mismo, resulta indebido el sobreseimiento de aquél con el argumento de que no afecta la esfera jurídica del particular por ser un acto instrumental, toda vez que ambos deben manejarse como uno solo, cuando por disposición de ley, el auto de radicación forme parte del procedimiento, ya que sería incongruente sobreseerlo para posteriormente analizar su legalidad.

Recurso de Revisión, número 291/2013, AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SINALOA, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 12 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Gilberto Pablo Plata Cervantes, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún.

**TR.25. DEMANDA. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN EN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE CONSTITUYAN NORMAS DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES DE HACER O NO HACER QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN, AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.** Cuando en un juicio se impugnen actos que constituyan normas de naturaleza heteroaplicativa, el cómputo para determinar si ésta fue impugnada dentro del plazo previsto por el artículo 54, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, inicia a partir de que se realizó el acto de autoridad, aplicando los supuestos legales contenidos en la normatividad y no desde su entrada en vigor, ya que para poder acudir al juicio contencioso administrativo es necesario que los actos que se pretenden impugnar afecten la esfera jurídica del demandante, de ahí que resulte primordial conocer el momento en que éste causa la afectación requerida y a partir de esa fecha efectuar el cómputo correspondiente.

Recurso de Revisión, número 1937/2013, HERIBERTO URÍAS SÁNCHEZ MICHEL, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 12 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los

Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Lijian Aguilar Olguín.

**TR.26. CARTA PODER EXPEDIDA EN EL EXTRANJERO. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SÓLO SE REQUIERE QUE CUENTE CON LA APOSTILLA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PAÍS DONDE FUE EXPEDIDA, POR LO QUE EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, DEBE INAPLICARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE DISPONE SU LEGALIZACIÓN POR LAS AUTORIDADES CONSULARES MEXICANAS.**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante los Secretarios del tribunal, en tanto que el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que cuando dichos documentos sean expedidos por el otorgante en el extranjero, éstos deben estar legalizados por las autoridades consulares mexicanas, sin embargo, tal requisito fue suprimido, ya que los documentos expedidos en el extranjero surten efectos en nuestro país si cuentan con la apostilla expedida por la autoridad del país donde fue emitida, la cual consiste en una autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado, así como la identidad del sello o timbre que el documento contenga, toda vez que, como se advierte del Diario Oficial de la Federación publicado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Estado Mexicano con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se adhirió al "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" de fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, también conocido como Convenio Sobre Apostilla, el cual de conformidad con lo previsto por los

artículos 1º y 133 de la Constitución Política Federal, es de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, de ahí que, de un ejercicio de control de convencionalidad ex officio, debe inaplicarse el mencionado artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles por contraponerse a lo dispuesto por el Convenio Internacional en mención.

Recurso de Revisión, número 1304/2013, LILIANA GUZMÁN QUINTERO, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 23 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún.

**TR.27. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL PLAZO PARA PRODUCIR CONTESTACIÓN NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.** De acuerdo a lo previsto por la disposición legal en cita, se tiene concretamente que se suspenderá la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias, en los casos en que se presente recurso de revisión en contra de las resoluciones precisadas en las fracciones I, III y V del diverso artículo 112, sin que refiera disposición alguna referente a que los plazos con que cuentan las partes para presentar sus promociones durante el juicio, también deban de suspenderse, lo anterior es así, debido a que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA", la suspensión de la tramitación del procedimiento implica que se dejen de realizar las actuaciones judiciales relacionadas con el juicio en particular y

no las labores del órgano jurisdiccional, por lo que las partes pueden presentar sus promociones dentro de los términos establecidos para tal efecto, reservándose el acuerdo respectivo para cuando se reanude la tramitación que se encontraba suspendida.

Recurso de Revisión, número 196/2015, H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 20 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR.28. QUEJA O DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS. EL PARTICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO CUANDO SE LE IMPIDE FORMULARLA, O BIEN, PORQUE NO SE LE DIO CONTESTACIÓN A LA MISMA.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 43 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, cualquier ciudadano tiene el derecho de presentar queja o denuncia, por escrito o por comparecencia, por incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, a las cuales deberá recaer una contestación previo trámite que corresponda, atendiendo todas las causales de responsabilidad expuestas en la denuncia, así como de realizar un análisis de las pruebas allegadas a la misma, debido a que la efectividad del derecho de denunciar, se hace efectivo una vez que la autoridad ante quien se presentó la queja produce contestación a la misma, pronunciándose sobre cada una de las irregularidades expuestas por el particular, pues el derecho a interponer la denuncia o la queja no tendría sentido, si la autoridad encargada de conocer los hechos no informa al promovente el destino que le dio a su ocurso, por lo que al vulnerarse alguno de los supuestos anteriores, es indudable que el particular tiene interés jurídico para acudir a juicio.

Recurso de Revisión, número 88/2015, EXPRESS OCRAMVI, S.A DE C.V Y OTRA, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 22 de mayo de 2015, por unanimidad de votos de los Magistrados.- Ponente: Lucila Ayala de Moreschi, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún.

# **JURISPRUDENCIA**

## **CUARTA ÉPOCA**

### **TESIS RELEVANTES**

**TR. 1/2018. NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXPONER LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS, ASÍ COMO DE OFRECER LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA SUSTENTAR DICHA NEGATIVA.** De la interpretación armónica de los artículos 63 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprende que cuando se impugna la nulidad de una negativa ficta, la autoridad al contestar la demanda, tiene la obligación de expresar los hechos, motivos y fundamentos en que se sustente esa negativa, además de que, como parte de esa justificación, debe ofrecer las pruebas correspondientes que le sirvan para justificar su determinación.

Recurso de Revisión número 2991/2016, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 14 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR. 2/2018. INCIDENTE INNOMINADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE UNA PRUEBA.** Resulta improcedente el incidente innominado contemplado en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando se impugna a través del mismo la preparación y desahogo de una probanza, toda vez que conforme al artículo 112 de la Ley antes citada, ese tipo de controversias procesales deben plantearse mediante el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal.

Recurso de Revisión, número 343/2016 y su acumulado 344/2016, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 13 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgúin.

**TR. 3/2018. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES INDEBIDO QUE EL A QUO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DEL ACTOR PARA DILUCIDAR EL SALARIO QUE DEBE TENERSE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR ESTA ÚLTIMA.** Es indebido tomar en consideración la simple manifestación del actor para dilucidar el salario que debe considerarse para el cálculo de las prestaciones a que fue condenada la autoridad en la sentencia ejecutoriada y además, omitir valorar las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad demandada, así como, los argumentos vertidos por esta en la vista correspondiente; puesto que la resolución accesoria de liquidación de una sentencia debe realizar un estudio exhaustivo de la postura de ambas partes, bajo las reglas de distribución de cargas procesales consignadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, como norma supletoria.

Recurso de Revisión número 1921/2015, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 15 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgúin.

**TR. 4/2018. DEMANDA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UN POLICÍA POR ENCONTRARSE ACTIVO, NO PUEDE RECLAMAR ADMINISTRATIVAMENTE PRESTACIONES LABORALES.**

Es ilegal el auto de desechamiento de la demanda cuando un policía reclama como prestaciones las horas extras, prima dominical, días festivos y días de descanso, por considerar que el demandante sigue laborando en la institución policial, pues éstas, solo serán improcedentes si estuvieran cubiertas o prescritas, lo cual es un estudio de fondo del asunto, mas no, dependientes del hecho de que el elemento policiaco continúe o no laborando, o en su caso, que haya o no solicitado una pensión por retiro anticipado; dado que dichas prestaciones son inherentes al servicio desempeñado, máxime que están sujetas a prescripción, de ahí su reclamo ante una instancia jurisdiccional puede hacerse valer en cualquier momento.

Recurso de Revisión número 2813/2016, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 25 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR. 5/2018. CONTRIBUCIONES. LOS DESCUENTOS NO CONSTITUYEN UN TRATO DISCRIMINATORIO.**

Los descuentos que contemplan las normas fiscales, no constituyen un trato discriminatorio cuando los supuestos se encuentran justificados en el hecho objetivo y razonable de que se otorgue una disminución únicamente a aquellos sujetos obligados que acuden de manera puntual ante la autoridad fiscal, permitiendo que esta cumpla con su objetivo primordial, como lo es el recaudatorio, por lo que es razonable y por tanto constitucional que al contribuyente cumplido se le conceda el derecho a los descuentos legalmente establecidos y no así a quien no cumple oportunamente, en tanto que no se encuentran en la misma situación frente al fisco ambos tipos de contribuyentes.

Recurso de Revisión, número 1371/2015, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.

**TR. 6/2018. BONO DE PENSIÓN. PARA SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE LAS FRACCIONES DE TIEMPO LABORADO, ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE**



**RAZONABILIDAD.** El vacío en la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa consistente en la falta de regulación para la determinación del bono de pensión tratándose de fracciones de tiempo para estimar los años de servicios, debe ser atendido por el juzgador mediante un proceso de integración, pues de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de ordenamientos que la ley de la materia autoriza para que sean aplicados de manera supletoria o análoga que permita dilucidar la controversia planteada, es procedente la aplicación de los principios generales del derecho, tomando en cuenta que el derecho humano a la seguridad social en relación a los derechos pensionarios del trabajador hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones, se encontraba regulado en el Estado de Sinaloa por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, misma que en su artículo 101 establecía que para el otorgamiento de las pensiones, toda fracción de tiempo que excediere a seis meses se consideraría como año completo, por lo que no es posible considerar que la tabla contenida en el artículo trigésimo transitorio del mencionado cuerpo normativo contenga una medida regresiva y estimar que solo se tomará en cuenta los años completos de servicio, sin ponderar bajo ninguna circunstancia las fracciones de tiempo laborado, ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de progresividad contemplado en el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Carta Magna, mismo que implica una prohibición para el Estado a efecto de que no se dé marcha atrás en los niveles alcanzados respecto a los derechos de los gobernados, por tanto, para la aplicación de la tabla en cuestión las fracciones de tiempo laborado superior a los seis meses, deberán tomarse como un año completo de antigüedad.

Recurso de Revisión, número 2069/2015 y acumulados 2070/2015 y 2071/2015, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 12 de mayo de por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olgún.

**TR. 7/2018. BONO DE PENSIÓN. PARA EL CÁLCULO DE SUS INTERESES ES APLICABLE POR ANALOGÍA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA.** Para calcular los intereses del bono de pensión, contemplado en la Ley de Pensiones del Estado, resulta aplicable por analogía lo previsto por el artículo 70 del Código Fiscal para el Estado de Sinaloa, ya que satisface los subprincipios de adecuación o idoneidad y de necesidad, en cuanto a que constituye una medida adecuada, razonable y no excesiva que persigue una finalidad constitucionalmente legítima de igualdad y que es apta para el resarcimiento o indemnización de quien recibirá el bono, ante la falta de disposición de la cantidad adeudada, a efecto de restablecer el equilibrio patrimonial que se rompió como consecuencia del retraso, que es en esencia la naturaleza y justificación del pago de intereses respecto de dicho estímulo.

Recurso de Revisión, número 2069/2015 y acumulados 2070/2015 y 2071/2015, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 12 de mayo de 2015 por unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Secretaria: Edna Liyian Aguilar Olguín.